

Vease Rentas Reales.

Se debe de todo lo que se vende, y permuta, no estando exceptuado por Ley, §. 2. n. 1. fol. 2. y §. 16. n. 13. fol. 76. §. 18. letra (a), fol. 86.

Y si las cosas no tienen precio fijo, se tasan por mandado de Juez, dicho §. 2. n. 1. dich. letra (a).

Pagan dos alcavalas, y cientos, §. 21. n. 8. fol. 133.

Alcavalas.

Su origen, y motivo, §. 1. fol. 1.

Quando se paga Media-Annata de las composiciones de pleytos sobre Alcavalas, fol. 392.

Se paga Media-Annata de la jurisdiccion que se concede en las ventas de Alcavalas, fol. 391.

Orden de 18. de Noviembre de 1732. para que se practique su redencion, como la de Juros, fol. 344.

En un Asiento de 1625. se dió facultad à los Diputados de él para vender, y crecer alcavalas con las calidades que expresa, fol. 349.

Alfolies.

Se pongan donde se haya acostumbrado. Se reparte desde ellos la fal à los puestos por menor, §. 18. n. 10. fol. 95.

Los Fieles de los Alfolies, tengan libro rubricado, y lleven cuenta de la fal que venden, ò reparten.

Se visite el libro todas las semanas, y se mida la fal à tiempo.

Han de dár Guias à los que compran fal.

Vease *Saínas*.

Alfombras.

Precaucion para la entrada de Alfombras, y Tapetes Turcos, fol. 543.

Derechos que adeuda, fol. 544.

Algodon.

Se prohibe la introduccion de texidos de fuera del Reyno, fol. 139.

Texido, y en rama se prohibe su entrada, fol. 543.

Derechos que adeuda, fol. 543.

Se permite la entrada del Algodon de la Isla de Malta, que no estuviere labrado, y con qué precauciones, fol. 339.

Alguaciles.

Deben Media-Annata los de Corte, y otros, fol. 387.

Alimentos.

No se paga Media-Annata de los que concede el Rey por via de limosna, fol. 383.

Almojarifazgo.

Se administra por Valores, §. 1. fol. 1. Vease *Rentas Reales*.

Se debe de las cosas que van à Indias, §. 1. fol. 1.

HaSta qué tiempo pueden los Arrendadores pedir este derecho, §. 2. n. 18. fol. 6.

Almoneda.

Modo de hacer la almoneda en los bienes executados por debito de Rentas, §. 30. n. 18. fol. 232.

Almonedas de Rentas.

Vease §. 24. n. 14.

Alojamiento.

Cómo han de proceder los Intendentes, y Corregidores en los Alojamientos de Oficiales de Tropa, fol. 477.

Solo se dá Alojamiento à los Oficiales de los Cuerpos, que están de guarnicion, fol. 478.

Alojamientos.

Los hagan las Justicias, y cómo, f. 436. Se declaran comprehendidos en esta carga varios exemptos, fol. 437.

No se entienden comprehendidos en este Decreto los empleados en la Renta del Tabaco, conforme à la relacion del Contador General, fol. 440.

Amortizacion.

Conocen de este derecho los Intendentes de Provincia, con subordinacion al Consejo de la Camara, fol. 464.

Antona Garcia.

Franqueza de sus Descendientes, §. 3. n. 34. 35. y 36. fol. 14.

Apelacion.

En causa de Rentas Reales solo se admite para el Tribunal de la Contraduria Mayor, y quando tiene un solo efecto, §. 9. n. 33. fol. 46. y n. 30. §. 17. letra (c), fol. 84.

Apreciadores.

Quién ha de nombrar Apareciadores para los bienes executados por debito de Rentas, §. 37. n. 5. fol. 248.

Quiénes deben ser los apreciadores, n. 7. Ju-

Juramento que deben hacer, dicho n. 5.

y 7.

Los nombrados para tassar el vino han de hacer juramento, §. 4. n. 16. f. 26. §. 20. n. 15. fol. 109.

Apremios.

Aquel à quien se adjudicaron los bienes executados por debito de Rentas, debe ser apremiado à la satisfaccion de la cantidad en que se remataron, §. 37. n. 9. f. 250.

Arancel.

Se haga de todas las Rentas Reales; y de lo que se aplica à cada una, §. 9. n. 17. fol. 43. §. 17. letra (i), f. 81. §. 21. n. 6. fol. 133.

Qué deben observar los Ministros de Rentas, fol. 322.

Auto de 19. de Febrero de 1734. por el que se declaran los derechos que deben llevar los Contadores en los Puertos, de los generos que se extraen del Reyno, fol. 326.

De los derechos de mercaderías, y mantenimientos, que passaren de Castilla à Portugal, y al contrario, fol. 412.

Arbitrios.

Junta que se ha de formar en las Capitales para los Expedientes de Arbitrios, fol. 490.

Tiene la intervencion el Contador de Rentas, *ibid.*

Testimonio que le ha de dar el Escribano de Ayuntamiento de lo que se debe à este ramo, *ibid.*

Se tomen cuentas à los Depositarios de este caudal, fol. 491.

Obligacion del Contador, en orden à la Junta de Arbitrios, *ibid.*

Depositario que ha de nombrar la Junta, *ibid.*

Arca de quatro llaves, que se ha de formar, para la custodia de caudales, *ibid.* y formalidad para las entradas, y salidas, *ibid.*

Forma que se ha de guardar estando los Arbitrios en arrendamiento, *ibid.*

Forma que se ha de guardar en su administracion, fol. 492. y 493.

Refaccion que se ha de dar à los Eclesiasticos, fol. 494.

Formalidad de las Cuentas, *ibid.*

Armada.

Como deben Media-Annata los Oficia-

les de Armadas de Indias, fol. 395.

Armas.

No siendo de las prohibidas, las pueden traer los Arrendadores de Rentas de dia, y de noche, §. 9. n. 46. fol. 50. §. 17. letra (p), fol. 85.

Vease *Alcavala.*

Arquero de Rentas.

Cómo se han de nombrar; y perjuicios que han de precaver, §. 26. à n. 2. f. 205.

Arrendamiento de Millones.

Los que hacen posturas en el Servicio de Millones han de jurar los participes que tienen; y que no tienen parte los que tuvieren oficios en Ayuntamiento, ni sus parientes hasta el segundo grado, §. 20. n. 13. fol. 108.

No se conceda alguna adeala, §. 20. n. 13. fol. 108.

No puede hacerse por menos de un año: se puede hacer por tres, el primero cerrado, y los demás abiertos, §. 20. n. 13. fol. 108.

Arrendamiento de Salinas.

Vease *Salinas.*

Arrendamiento de Rentas.

Se excluye el abono de derechos de provisiones de Exercitos, Armadas, &c. fol. 408.

Se excluye el abono de las remisiones de Justicia, *ibid.*

Vease *Rentas Reales.*

Qué sea arrendamiento por mayor, y menor, §. 11. n. 1. fol. 53.

Quando se hacen pujas en dos partes, qual se prefiere, §. 11. n. 4. fol. 54.

Qué fianzas se han de dar en las posturas, pujas, y remates, §. 11. n. 5. fol. 54.

No se reciban posturas, ni pujas de persona no conocida, §. 11. n. 24. fol. 55.

Y qué se ha de hacer quando la persona que pusiere las Rentas fuere conocida, pero no abonada, *ibid.*

Cómo se han de recibir los pliegos de posturas, y pujas, §. 11. n. 25. fol. 57.

No se reciban casás en fianza, no siendo en Lugares principales, y cómo se ha de computar su valor, §. 11. n. 30. fol. 58.

La via executiva contra los bienes que se obligan, passa contra terceros,

§. 11.

11. n. 33. fol. 58.
- En las condiciones se declare dónde se ha de presentar el recudimiento, §. 11. n. 36. fol. 59.
- No se reciban fianzas sin hacer relacion en el Consejo del abono de ellas; y cómo se han de tasar los bienes, §. 11. n. 37. fol. 59.
- Cómo se han de hacer los abonos de las fianzas, por quién, y ante quién, §. 11. n. 38. 39. 40. y 41. fol. 59.
- Que los Arrendadores depositen el dinero para hacerlos, n. 42. fol. 60.
- Y que los Jueces guarden las Instrucciones que se les dieren, n. 43.
- Los censos cómo se pueden recibir en fianza, y qué declaracion han de hacer sobre ello los Arrendadores, §. 11. n. 44. fol. 60.
- No se den à los que han sido puestas en quiebra, *ibid.*
- Cómo se han de hacer las pujas en las rentas por mayor, §. 13. n. 1. f. 64.
- Después del primer remate solo se admite la puja del diezmo, ò medio diezmo, §. 13. n. 2. fol. 64.
- Y qué sea puja de diezmo, y medio diezmo, n. 3. §. 21. n. 9. fol. 134.
- Cómo se han de hacer las pujas quando las rentas se arriendan, ò rematan por dos, ò mas años, §. 13. n. 4. fol. 64.
- Rematadas de ultimo remate las rentas por mayor, ò menor, solo se admite la puja del quarto, en qué tiempo, y con qué condiciones, §. 13. n. 5. y 6. fol. 65.
- El que la hace, pague al primer Arrendador los derechos que huviere gastado, n. 7.
- Ha de notificar al primer Arrendador, y presentar la notificacion en el Consejo, en qué tiempo, y con qué pena, n. 8. §. 21. n. 9. fol. 134.
- Qué fianza ha de dar el que hace la puja del quarto, en qué tiempo la ha de abonar, y sacar el recudimiento, §. 13. n. 9. fol. 66. §. 21. n. 9. fol. 134.
- No se quita la renta al primero, hasta que el que hace la puja trayga el recudimiento desembargado, n. 10.
- Para pujar el quarto, afianzar, abonar, y notificar en las rentas de las Islas de Canaria, se guarden los terminos que declare el Consejo de Hacienda, §. 13. n. 17. fol. 67.
- Los Lugares que se encabzaren después del arrendamiento de algun Partido, se descuenten de la puja del quarto, §. 13. n. 18. fol. 67.
- En qué tiempo se puede pujar el quarto en las rentas, que empiezan desde la Ascension à San Juan, §. 13. n. 19. fol. 67.
- Lo que se dá en arrendamiento por mayor, ò por menor, tocante à rentas, se pague en dinero, §. 15. n. 2. fol. 70.
- Se ha de averiguar el cargo liquido del Arrendador Mayor, para librar en él; y qué se hace quando no cabe lo librado, §. 15. n. 3. fol. 71.
- Qué se ha de hacer con las libranzas que se dán à principio de año, antes de ajustar la cuenta, §. 15. n. 5. f. 71.
- Arrendamiento de Rentas por menor.*
- Qué derechos se pagan en el arrendamiento por menor, y por quién, §. 12. n. 1. fol. 60.
- Ha de estar presente el Escribano de Rentas, y sus Tenientes; y embiar al Consejo copia de los valores, §. 12. n. 2. fol. 61.
- No se puede hacer sino ante el Escribano de Rentas; y qué han de hacer los Arrendadores quando van à otra parte à ponerlas, §. 12. n. 3. fol. 61.
- Los Escribanos que las hicieren por falta de los de Rentas, den copias à estos, ò sus Tenientes, *ibid.*
- El Arrendador Mayor no puede otorgar prometidos para el año que no tiene recudimiento, §. 12. n. 4. fol. 61. y §. 13. n. 24. fol. 67.
- Cómo se han de hacer quando en un Partido hay muchos Arrendadores, §. 12. n. 5. fol. 61.
- El Arrendador que traspassa la renta, queda obligado hasta que el Arrendador Mayor se contente de fianzas, §. 16. n. 6. fol. 61.
- Arrendamientos por menor.*
- No se puede pedir cosa alguna fuera del precio, ni hacer franquezas.
- Pena de los contraventores, §. 12. n. 7. fol. 61.
- Cómo se han de rematar, §. 12. n. 8. fol. 62.
- Las igualdades hechas por el en quien estaban rematadas las rentas, dado recudimiento, valen, §. 12. n. 9. f. 62.

Cómo se ha de hacer el repartimiento de las rentas que se arriendan juntas, §. 12. n. 10. fol. 62.

Los Arrendadores Mayores, y Hacedores de su Magestad no pueden bajar del precio en que están puestas las rentas; y que los Escribanos de Rentas descubran los fraudes, que se cometieren, y den cuenta al Consejo, §. 12. n. 11. fol. 62.

No se pueden hacer con condicion de que no haya pujas, §. 12. n. 12. f. 62.

No se pueden hacer con condicion de pagar en una parte la Alcavala que se debe en otra, §. 12. n. 13. fol. 62. §. 2. n. 3. fol. 3.

Los Arrendadores Mayores pueden retener en sí la Alcavala de las Heredades, aunque arriende las demás rentas, *ibid.*

Qué fianzas han de hacer los Arrendadores por menor, §. 12. num. 14. f. 63.

Pierden el prometido, y la renta, si no las dan dentro del termino, n. 15.

Y qué pueden hacer los Arrendadores Mayores, ò Hacedores de su Magestad, si no las dan, ò no son abonadas, n. 16.

Es à cuenta del primer Arrendador la quiebra, *ibid.*

Se pueden afianzar aunque no sean en bienes raíces, §. 12. n. 18. fol. 64.

Basta la mitad de la fianza de un año, quando se paga de dos à dos meses, *ibid.*

Quando los Arrendadores por menor no afianzan, pueden los Arrendadores Mayores, y Hacedores de su Magestad tornar las rentas à la almoneda; y la forma de hacer el torno, §. 12. n. 17. fol. 63.

Las pujas del quarto que en ellos se hacen, son conforme à lo dispuesto en los arrendamientos por mayor, §. 13. n. 13. y 14. fol. 66.

Arrendamientos de Rentas.

En la Corte se han de rematar en los Estrados, ante el Escribano Mayor de Rentas, à voz de Pregonero, §. 11. n. 2. fol. 53.

Cómo se han de rematar, y que no sea en dia feriado, §. 11. n. 3. fol. 54.

Los Contadores Mayores, antes de admitir las posturas, publiquen las condiciones; y que se admitan las pujas que se hicieren, antes que el

que las puso decláre las condiciones en que queria arrendar, §. 11. n. 11. fol. 85.

Las fianzas para seguridad de las rentas no se reciben de personas fallidas, ni de Labradores, ni en bienes raíces, §. 11. n. 28. fol. 58.

Cómo se han de afianzar las rentas, §. 11. n. 31. y 32. fol. 58.

Cómo se ha de hacer la puja del quarto en las Salinas, y Alfolies, §. 13. n. 11. fol. 66.

El que hace la puja del quarto, ha de passar por los arrendamientos que estuvieren hechos, siendo conformes à las Leyes, y teniendo recudimientos, §. 13. n. 12. fol. 66.

Qué se ha de hacer quando el primer Arrendador se opone à la puja del quarto, §. 13. n. 15. fol. 66.

En qué tiempo se ha de pujar el quarto en las rentas de los Almojarifazgos de Sevilla, Puertos de los tres Obispados, seda, jaban, y abices del Reyno de Granada, almadravas de Cadiz, Salinas, y yerbas de Alcantara, y Calatrava, §. 13. n. 16. fol. 67.

Arrendador.

Qué diligencias puede hacer con el que vende vino por menudo para el cobro de la Alcavala, §. 4. n. 16. fol. 22.

Puede hacer las mismas para el Servicio de Millones.

Puede pedir cada mes à los Escribanos Testimonio de los contratos que hayan pasado ante ellos para cobrar la Alcavala. Vease *Escribano*.

Puede pedir que las Justicias inquieren los fraudes de Alcavalas, que intervienen en los contratos, §. 2. n. 9. fol. 4. §. 18. letra (b), fol. 86.

Puede poner un peso para que el Carnicero pese las reses muertas, §. 4. n. 10. fol. 20. §. 18. letra (f) fol. 88. Vease *Carnicero*.

Qué debe pagar al Romanero de la carne, porque le dé copia de la que se ha consumido cada semana, §. 4. n. 12. fol. 20. Vease *Romanero*.

Arrendador Mayor.

Puede relevarse de prision, con fianza de fiancamento, §. 30. n. 11. fol. 231. y n. 17.

No se libra haciendo cesion de bienes, *ibid.*

Arrendador de Tercias.

Vease *Tercias*.

Arrendador de Alcala.

Puede poner guarda en la puerta señalada para entrar la carne; y es para él la que no entra por aquella puerta, §. 4. n. 9. fol. 19. §. 18. letra (m), fol. 87. y letra (e), fol. 88.

Arrendador de Millones.

Puede registrar los Molinos de Papel quando quiera, §. 20. n. 14. fol. 125. Vease *Papel*.

Puede registrar los Almacenes de pescado, §. 20. n. 19. fol. 126.

En los Lugares, que no son Puerto, ó Aduana, no pida Testimonio del consumo de los generos, que contribuyen à los dos millones y medio, §. 20. n. 26. fol. 127.

Le pueden pedir de haver pagado los derechos, ibid.

Tenga libros de lo que entra, y sale por los Puertos, para comprobarlo con los de la Aduana, §. 20. n. 22. fol. 112. n. 5. fol. 123. n. 8. 9. y 10. fol. 124. y n. 15. fol. 125. n. 19. fol. 126. n. 20.

Puede tomar las llaves de las Puertas de la Ciudad, y poner Guardas, §. 22. n. 11. f. 145.

Arrendador de Rentas.

Vease *Rentas Reales*.

Los Arrendadores mayores pueden poner Fieles quando los menores no cumplen al plazo: y uno, y otro Arrendador les pueden pedir cuenta, para quien es el alcance; y que los Arrendadores Mayores no lleven derechos de embargos, y desembargos, §. 14. n. 9. f. 70.

Arrendadores.

Quando pueden comprar las cosas, que les deben alcavala, §. 9. n. 31. fol. 46. §. 17. letra (d), fol. 85.

Se les dán las Provisiones, y Cartas necesarias para la cobranza de las Rentas, §. 9. n. 37. fol. 47.

Se les dán Jueces de Comision á su costa, como se han de señalar, y que depositen los derechos, ibid. y §. 8. n. 21. fol. 39. §. 17. letra (i), fol. 85.

No se les pida cosa alguna, demás del precio, por colaciones, ò otros derechos, ni para los propios, no obstante qualquiera costumbre, §. 9. n. 39. fol. 47. §. 17. letra (m), fol. 85.

Se les manifieste lo que se faca para

vender fuera, §. 9. n. 41. fol. 48. pero no lo que vá de passo, ibid. y §. 17. letra (g), fol. 83. Vease §. 4. n. 30. fol. 26. Pueden hacer aforo del vino, y aceyte, y registrar los Almacenes cada dos meses; y la pena de los dueños, que no los franquean, §. 9. n. 42. fol. 48. §. 4. n. 15. fol. 21. §. 17. letra (x), f. 84. §. 20. n. 10. y 11. fol. 107.

Por quién se ha de hacer el aforo, y registro, y cómo se ha de estimar la cantidad, que se hallare de menos, ibid.

Pueden traer armas, no siendo de las prohibidas, de dia, y de noche, §. 9. n. 46. fol. 50. §. 17. letra (p), fol. 85.

No se les puede obligar à tomar tutelas, ni otras cargas concegiles, ni se les eche huespedes, no yendo su Magestad, y su Corte, y Consejo, §. 9. n. 47. fol. 50.

No son compelidos á cobrar Bulas, ni pecho, ni servicio ordinario, ni extraordinario, §. 9. n. 48. fol. 50.

Cobran alcavala à los Harrieros, que no llevan Testimonio, con declaracion jurada del vendedor, de como las cosas que lleva ván vendidas, y á quién: y que los compradores juren que las tales cosas son suyas, compradas con su dinero, §. 9. n. 49. fol. 50. §. 17. letra (u), fol. 84.

Han de Jurar de no subarrendar las Rentas en personas prohibidas; y cuáles sean estas, §. 10. n. 4. fol. 52.

Quánto tiempo tienen para pedir la alcavala de lo que se vende en el año de su arrendamiento. Vease *Alcavala*.

Quánto tiempo tienen los Arrendadores de alcavalas, almojarifazgos, tercios, pedidos, y monedas, para pedir lo que se les debiere del año de su arrendamiento, §. 2. n. 18. fol. 6. §. 18. letra (v), fol. 88.

De la alcavala no puede pedir descuento por las cosas que se venden para la Real Hacienda, §. 3. n. 3. fol. 7.

No pueden pedir descuento por el franco de alcavala de Madrid, y Valladolid, §. 3. n. 22. fol. 12.

Pueden pedir juramento á los que deben alcavala. Vease *Juramento*.

Sin su licencia no se pueden sacar, ni meter mercaderias de noche, §. 4. n. 18. fol. 23.

Es para ellos la pena de los contraventores, ibid. y §. 9. n. 44. fol. 49. y §. 17. letra (f), fol. 84. y (t), §. 16. n. 24. f. 79. Pue-

Pueden poner guardas en las Puertas para que cuiden de los paños, y mercaderías que entren, §. 4. n. 19. f. 23. §. 9. n. 27. fol. 45. §. 17. letra (m), f. 83.

Arrendador de Alcavalas.

Puede poner Guardas á las puertas de las tiendas, §. 4. n. 22. fol. 24. §. 9. n. 27. fol. 45. §. 17. letra (m), fol. 83.

Arrendadores de Alcavala.

Pueden requerir á las Justicias hagan pesquisa del aceyte que facan de Sevilla, y qué diligencias han de hacer los que lo facan, §. 4. n. 1. 2. y 3. fol. 17. §. 18. letra (e), fol. 86.

Pueden pedir de noche las llaves de las puertas del Pueblo, §. 4. n. 21. fol. 24. §. 18. letra (b), fol. 89.

Y quando se la han de dar, ibid. Vease el n. 18. y §. 9. n. 44. fol. 49. §. 16. n. 24. fol. 79. y §. 17. letras (f) y (t) fol. 84.

Pueden tomar cuenta al Mercader por su libro, y pedirle juramento, y la Justicia debe apremiarle á ello, §. 4. n. 23. fol. 24.

Lo mismo se observa aunque el Mercader sea estrangero, §. 4. n. 24. fol. 24.

Penas de los que no dán la cuenta, ó la dán por libros no verdaderos, dicho n. 24. y 25.

Pueden obligar á los Traperos, y Mercaderes á que vendan las telas en los lugares acostumbrados, §. 4. n. 26. fol. 25. Vease *Mercader.*

Arrendadores de Alcavalas.

Les deben dar cuenta los Corredores de las ventas, y permutas en que intervienen, §. 4. n. 28. fol. 25.

Pueden pedirles que juren, y de la fuerza del juramento, eod. n. fol. 26. §. 18. letra (v), fol. 89. §. 21. n. 14. fol. 136.

Los que traen mercaderías á Ferias, se las hagan saber el dia que llegaren, §. 4. n. 29. fol. 26.

Y qué pena tienen si vendieren alguna antes de dar cuenta, ibid. §. 18. letra (f), fol. 89.

Deben dar albalá á los que quisieren sacar los generos que llevaron á la Feria, §. 4. n. 30. fol. 26.

Si no la dán, qué pena incurrer, ibid.

Deben pregonar dónde los hallarán los

compradores, y vendedores, §. 4. n. 31. fol. 27.

Pueden obligar al comprador, que facare alguna mercadería, á que diga, y pruebe de quién la compró, §. 4. n. 33. fol. 28. §. 18. letra (t), fol. 89.

Pueden requerir, cómo, y en qué casos á los Mercaderes, y Recueros, que traen Mercaderías, que den testimonio de haver pagado alcavala, §. 4. n. 34. fol. 28.

Facultad que tienen en las Ferias, y Mercados francos, sin Privilegio Real, §. 5. n. 5. fol. 29.

Arrendadores de Millones.

Deben tener libro de cuenta de lo que procede de la Renta, §. 20. n. 13. f. 108.

Arrendadores de Rentas.

Pueden señalar puertas, y calles por donde entre el pan, vino, y otras cosas á venderse, §. 4. n. 13. y 14. f. 21. Vease §. 16. n. 22. fol. 78. y §. 17. letra (f), fol. 85.

No pagan derechos de diez, y once al millar, ni otros, §. 8. n. 11. fol. 37. §. 9. n. 38. fol. 47. §. 17. letra (l), fol. 85.

No pueden arrendar Albaquias, §. 10. n. 10. fol. 53.

No pueden serlo los Oficiales, que han de haber hacienda de Concejo, §. 10. n. 12. fol. 53. n. 4. §. 18. letra (i), fol. 90. Vease n. 2. y 9.

Quando han de abonar las fianzas, presentar los abonos, y los recudimientos, §. 11. n. 6. fol. 54. y n. 34. fol. 59.

Qué pena tienen no cumpliendo, y que se pueden arrendar de nuevo las Rentas, ibid. y n. 7. Vease n. 34. y 35. fol. 59.

Se pueden tornar las Rentas á los otros postores: qué terminos se han de guardar, y el que tienen estos para abonar sus fianzas, y con qué pena, ibid. n. 8. y n. 34. y 35. fol. 59.

Lo dicho en el primer año se entiende en los successivos; y en estos quando empiezan los términos, ibid. n. 9. fol. 55. y n. 34. y 35. fol. 59.

De la notificación que se ha de hacer antes del retorno, en qué termino, y á costa de quién, ibid. n. 10. y n. 34. y 35. fol. 59.

Quando uno pone dos Partidos, en qué tiempo ha de dividir el precio de cada uno; y no lo haciendo, lo declaren

- los Contadores Mayores; y en el interin, no corren los terminos para los remates; y cómo se han de hacer las pujas en este caso, §. 11. n. 13. fol. 55.
- Quedan obligados, y sus Fiadores á las Rentas, que se remataron en ellos, aunque las hayan traſapſado, hasta que el ſegundo contente de fianzas; y que deben hacer los Contadores para los años ſiguientes, §. 11. n. 14. fol. 55.
- No hagan conciertos, ocultando el precio verdadero: que pena incurren, y ſu diſtribucion, §. 11. n. 15. fol. 56.
- Que no cohechen los Arrendadores, y ſus Apoderados, pena de los que lo hicieren, ò putieren personas que cometan este delito; y que la prueba ſea conforme à la Ley de los Cohechos, §. 11. n. 16. f. 56. y §. 15. n. 17. fol. 73.
- Pueden concertarſe à ſu riesgo, ſiendo ſin cohecho, §. 11. n. 17. fol. 56. y §. 15. n. 17. fol. 73.
- Pena de los que llevan cohechos por eſperas, y cómo ſe diſtribuye, §. 11. n. 18. fol. 56. y §. 15. n. 18. fol. 73.
- Eſtán ſobre el ſeguro Real, y que las Juſticias le pregonen, ſiendo requeridas, §. 11. n. 19. fol. 56.
- En qué tiempo han de dár hechas las Rentas, y llevar al Conſejo copia jurada de ellas, §. 11. n. 20. fol. 56. y n. 45. fol. 60.
- No ſe reciban hombres caſados, no obligandoſe ſus mugeres, §. 11. n. 27. f. 58.
- Se les quitan las Rentas, ſi no hacen la primera paga un mes despues de la ſegunda; y aſi las demás, §. 11. n. 35. fol. 59.
- Que depositen el dinero para los abonos, y diligencias, §. 11. n. 41. fol. 60.
- Pueden pedir, que las Juſticias hagan peſquiſas ſobre la cuenta de los Fieles, §. 14. n. 11. fol. 70.
- Los Arrendadores por mayor, y menor no lleven ſalario por la cobranza de las rentas, §. 15. n. 2. fol. 70.
- Las libranzas que ſe dán contra el Arrendador Mayor, ſe entienden tambien con ſu Hacedor, §. 15. n. 6. fol. 71.
- Cómo ha de aceptar el Arrendador Menor las libranzas del Mayor; y qué ſe ha de hacer quando no las paga, §. 15. n. 7. fol. 71.
- Los Arrendadores por mayor no pueden ſer preſtos, dando fianza de ſaneamiento, ſino que ſalga embargo à los bienes executados, §. 15. n. 8. f. 72.
- Los Arrendadores por mayor, ò ſus Hacedores, han de reſidir en la Cabeza de Partido al cumplir los plazos; y no eſtando, ò no pagando dentro de nueve dias, han de pagar en qualquier Lugar, que fueren requeridos, ſin embargo de qualeſquier condicion, §. 15. n. 9. y 14. fol. 72.
- No lleven cohechos por los libramientos, §. 15. n. 13. fol. 72.
- No ſeñalando los Concejos las puertas por donde ſe entre el vino, lo pueden hacer los Arrendadores, y pueden poner Guardas para que ſienten el vino que entrare, §. 4. n. 14. fol. 21. §. 20. n. 8. fol. 106.
- No ſon exemptos de cargas Concegiles, fol. 442.
- Arrieros.*
- Deben llevar Teſtimonio de las coſas que conducen à porte, §. 9. n. 49. fol. 50. §. 17. letra (v), fol. 84.
- Artillería.*
- Exempciones concedidas à los que ſirven en la Artillería, fol. 448.
- Subordinacion de ſus Dependientes à los Intendentes, fol. 476.
- Aſiento.*
- Del año de 1625. en que ſe dió facultad para venta de Vaſſallos, Lugares, Alcavalas, y Tercias, con aſſenſo de las Ciudades que tienen voto en Cortes, con diferentes Cedula de ampliacion, y explicacion del modo, forma, y ſolemidades, con que todo debia hacerſe, deſde el fol 349. al 380.
- Audiencias.*
- En los Deſpachos de ſu comiſſion ſe expreſſen los Capítulos de la Inſtrucion de 5. de Mayo de 1716. fol. 410.
- No ſe deſpachen ſin notificar primero à los Pueblos, *ibid.*
- Lo que deben hacer ſenecida la comiſſion, y cómo ſe ha de proceder contra ellas, por exceſſo, agravio, ò comiſſion, fol. 410.
- No ſe deſpache mas que una por todos los debitos, fol. 409.
- Cómo ſe han de hacer los nombramientos de Audiencias, personas que las componen, y ſueldos, *ibid.*
- Cafos en que ſe deſpachan, *ibid.*
- Cómo ha de proceder, y donde ha de reſidir, *ibid.*

Si no cobran el todo, se prorratea la cantidad cobrada, *ibid.*
Auxilien las disposiciones de los Intendentes, fol. 481.

Ausentes.

Cómo se ha de pagar Media-Annata ed los oficios, que se proveen en ausentes de estos Reynos, fol. 391.

Ayudas de costa.

No adeudan Media-Annata, fol. 383.

Ayuntamiento.

Cómo se ha de proceder en la execucion contra los Ayuntamientos por debitos de Rentas. Vease *Execucion.*

Ayuntamientos.

Cómo se procede contra ellos, en caso que los Fieles, y Cogedores, que nombraron, no puedan pagar, §. 35. fol. 245.

Cómo se ha de proceder quando no nombran Conductores, que lleven el dinero à la Cabeza de Partido, §. 31. n. 3. fol. 234.

Cómo se les ha de apremiar à que repartan entre los vecinos los Debitos Reales, §. 31. n. 2. fol. 234.

Cómo se ha de proceder contra los Ayuntamientos, que nombran en tiempo Cogedores de Rentas, §. 31. n. 1. fol. 133.

Cómo han de hacer los nombramientos de Cogedores, Depositarios, y Conductores de Rentas; y cómo se ha de proceder contra estos, §. 26. n. 21. fol. 110.

Qué Ministros han de nombrar para la administracion, y beneficio de las Rentas, §. 26. n. 7. fol. 206.

Azucar.

El azucar del Brasil ha de pagar los derechos en los Puertos secos de Castilla, §. 20. n. 5. fol. 123.

Lo mismo se manda en la que viene de Valencia, n. 6.

El acuzar, y confituras de fuera del Reyno paguen igualmente en los Puertos secos, y mojados, §. 20. n. 7. f. 124. y n. 8.

No pagan las confituras, que se hacen en estos Reynos, *ibid.*

Haya en la Aduana persona, que cobre con libros como los de la Aduana

para la comprobacion, *dich.* n. 8.
El dueño del azucar, que viene de Indias, saque Despacho de la Aduana de haver satisfecho los derechos, §. 20. n. 9. fol. 124.

En los Puertos mojados, en que no hay Aduana, ni Puertos secos, se registre en la Comisión de Millones, y se saque Guia de haver satisfecho los derechos, §. 20. n. 10. fol. 124.

La que entra de Indias, ù otros Reynos, se descamina, no registrandola; y cómo se distribuye, §. 20. n. 11. fol. 124.

Si se descaminare por no haver pagado otros impuestos, se ha de pagar ante todo el derecho de Millones, n. 12.

De Indias, ò de fuera del Reyno es perdida, viniendo en caxas menores de quarenta arrobas, §. 20. n. 13. fol. 124. Vease *Millones.*

Los Fabricantes, ni otro en su nombre, no pueden vender azucar, sin haverla registrado, y dado cuenta al Administrador, ò Arrendador, §. 20. n. 3. y 4. fol. 123.

Se habilita la introduccion de azucar, y dulces de Portugal, fol. 543.

Derechos que adeuda, fol. 544.

B*Baratos.*

No los hagan los Oficiales de Tesorerías, Contadores, y Recaudadores de Rentas, §. 15. n. 15. fol. 72.

No los hagan los Recaudadores, y Arrendadores de Rentas, ni sus Apoderados, §. 11. n. 16. y 18. fol. 56. y §. 15. n. 17. y 18. fol. 73.

Bienes.

Qué son bienes muebles, y raíces, §. 30. n. 5. fol. 230.

Bienes raíces.

Dónde se ha de pagar la Alcavala. Vease *Alcavala.*

Boticario.

No adeuda Alcavala de las medicinas compuestas, §. 2. n. 11. fol. 5.

La debe de las simples, *ibid.*

Y de los compuestos que se suelen dar à los sanos, *ibid.*

No paga cientos de las cosas, que no deben alcavala, §. 3. n. 48. fol. 16. §. 21. n. 8. fol. 134.

C

Caballeros de Quantia.

No se escusan de las obligaciones que tienen en algunos Pueblos, por ser Arrendadores de Rentas, §. 9. n. 36. fol. 47. §. 17. letra (g), fol. 85.

Caballeros.

Los Caballeros de Ordenes Militares pagan cien ducados por la relevacion de navegar en las Galeras, fol. 386.

Caballos.

Enfillados no pagan Alcala, §. 3. n. 37. fol. 15. Vease el n. 45. fol. 16. Se pagan Cientos, ibid. n. 46. §. 21. n. 8. fol. 134.

Cabaña.

Los Jueces de Cabaña, y Carretería se preséntan à los Intendentes, y dén cuenta de su comision, f. 454.

Cacao.

Impuesto del chocolate, y sus ingredientes, §. 20. n. 24. fol. 127.

Cedula de 17. de Septiembre de 1720. por la que se moderan los derechos del cacao, y se limita su introduccion al Puerto de Cadiz, fol. 305.

Cedula de 5. de Febrero de 1728. por la que se permite la entrada de este genero por los demás Puertos, pagando los derechos regulares, y los que deben pagar los Estrangeros, fol. 309.

La entrada de cacao de Marañon prohibida, f. 543.

Canaria.

En las Rentas de las Islas de Canaria, qué terminos se han de guardar para la puja del quarto, fianza, abono, y notificaciones, §. 13. n. 17. fol. 67.

Capilla Real.

Se paga Media-Annata de los oficios de la Capilla Real, fol. 389.

Capitan General.

Remita al Intendente los Autos que huviere recibido sobre desordenes de la Tropa en daño de los Pueblos, y les dén su auxilio, fol. 473.

Capitanes Generales.

Auxilien las disposiciones de los Intendentes, fol. 481.

Carne.

No se mate sin haverse registrado, §. 22. n. 9. fol. 145.

No se compre sino de carnicerías, ibid.

Carnicero.

De Corte, y Chancillería no paga Alcala de una Tabla, §. 3. n. 25. f. 13.

Paga Cientos, ib. n. 47. fol. 16. Vease §. 21. n. 8. fol. 134.

Franqueza de Alcala, que goza el Carnicero del Rey, §. 3. n. 26. fol. 13.

Debe pagar Cientos, ib. n. 47. fol. 16. Vease §. 21. n. 8. fol. 134.

Manifieste al Arrendador de Alcala el ganado que compra, §. 4. n. 6. fol. 19.

Debe retener en sí la Alcala, pena de pagarla con el doble, ibid. §. 18. letra (b), fol. 88.

Haga constar haver pagado Alcala del ganado, que compró en otro lugar: cómo, y baxo qué pena, ibid. n. 7. §. 18. letra (b), fol. 88. y (c), §. 21. n. 13. fol. 135.

Diligencias que debe hacer antes de mezclar el ganado, que compra con el suyo, n. 8.

Juramento que ha de hacer, ibid. §. 18. letra (d), fol. 88. Vease *Alcala*.

Pena del que no pesa la carne muerta en el peso que pusiere el Arrendador de la Alcala, §. 4. n. 10. fol. 20. §. 18. letra (f), fol. 88. §. 21. n. 13. fol. 136.

Registro que han de hacer los de Sevilla, y Cordoba cada año del ganado que tienen, y con qué penas, §. 4. n. 11. fol. 20. §. 18. letra (n), f. 87.

Carniceros.

Cuenta, que han de dar de la carne que matan, §. 4. n. 12. fol. 20.

Juramento, y diligencias, que debe hacer para llevar los cueros à vender à otra parte, ibid. §. 18. letra (g), f. 88. §. 21. n. 13. fol. 135.

Por qué Puerta han de meter la carne, §. 4. n. 9. fol. 19.

El Arrendador puede poner Guarda, que lleve cuenta con la que entra, ibid.

La que no entrá por la señalada es perdida, y se adjudica al Arrendador, ibid. y §. 18. letra (m), fol. 87. y letra (e) fol. 88.

Cómo han de pagar la Alcala del ganado vivo, que se vende en el Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz,



diz, §. 2. n. 5. f. 4. §. 18. letra (l), f. 87.
Deben Alcavala de la carne que matan.
Vease *Alcavala*.

Casas.

Quándo, y cómo se pueden recibir para fianza de Rentas Reales, §. 11. n. 30. f. 58.

Casa de Aposento.

Cómo se paga la Media-Annata de la exempcion de Casa, fol. 392.

Aposento.

La Regalía de Aposento se administra por el Superintendente General de Real Hacienda, fol. 514.

Nombre Subdelegado, que conozca con inhibicion, *ibid.*

Nombre Escribano, Alguacil, y Maestros de Obras, fol. 515.

Se pongan en poder del unico Contador, que ha de haber todos los papeles, *ibid.*

El Contador lleve razon puntual de todas las casas de Madrid, y intervenga las Libranzas, *ibid.*

Se le señalan seis Oficiales, *ibid.*

Los inquilinos paguen la consignacion con el Libramiento del Contador, y lo descuenten de los alquileres, *ib.*

En caso de necesitarse apremio, se acuda al Intendente, fol. 516.

Paguen *in solidum* la consignacion qualquiera de los coherederos de una casa, *ibid.*

Los Visitadores impongan la tercia parte à las casas materiales, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, fol. 516.

Se haga notoria la imposicion à los dueños, *ibid.*

Asista el Visitador General à los Recursos sobre tasas de alquileres, *ib.*

Cómo se han de despachar los Privilegios, para que no se aumente la carga, *ib.*

Y cómo, quando es en sitio herial, f. 517.

Conozca la Sala de Justicia de Hacienda de los Recursos sobre Privilegios, *ib.*

El Visitador General reconozca los sitios heriales de la Corte, y casas, que de nuevo se labran, *ib.*

Los Escribanos, ante quienes se otorgan Escrituras de enagenaciones de casas, pasen copias à la Contaduría antes de entregarla à las Partes, *ib.*

Obligacion del Contador, y Contaduría, fol. 517. y 518.

Reglas con que se han de administrar las casas cedidas à la Real Hacienda, *ib.*

Casas Reales.

Se paga Media-Annata de los oficios de Casas Reales, fol. 389.

Distincion entre los de escalera arriba, y escalera abajo, *ib.*

Cesion.

De bienes no la puede hacer el Arrendador de Rentas Reales, ni su Fiador.
Vease *Rentas Reales*.

Cesion de bienes.

No se libran de la prision los Theforeros, Recaudadores, Receptores, y Arrendadores de Rentas, aunque hagan cesion de bienes, §. 30. n. 11. fol. 231.

Censos.

Cómo se pueden recibir en fianza de Rentas, §. 11. n. 44. fol. 60.

Censos al quitar, reducidos à tres por ciento, fol. 333.

Chancillerías.

Auxilien las disposiciones de los Intendentes, fol. 481.

Cientos.

Se administran por Valores, §. 1. f. 1.
Vease *Rentas Reales*.

No están en uso en los arrendamientos, §. 1. fol. 1.

Origen, y motivo, §. 1. fol. 1. y 2.

Cada uno por ciento es caudal distinto, §. 1. fol. 2.

Se administran con las Alcavalas, §. 1. fol. 2.

Modo de separarlos de las Alcavalas quando se administran juntos, §. 2. n. 1. fol. 2. §. 17. letra (a), fol. 85.

Se deben de todo lo que no se paga Alcavala, §. 3. à n. 46. fol. 16.

No hay effencion, ni franqueza contra ellos, *ibid.* y §. 2. n. 1. fol. 2. §. 21. n. 8. fol. 133.

Se pagan de todo lo que se vende, y permuta, *dich.* §. 2. n. 1. §. 18. letra (a), fol. 88. *ibid.*

El primer uno por ciento quando empezó, §. 3. n. 45. fol. 16.

Del segundo uno por ciento, y la Instruccion para administrarle, *dich.* n. y *fig.*

La misma se guarda en el tercero, y quar-

quarto, dicho §. 3. n. 49. fol. 16.
 Se declaran algunas franquezas de los
 cientos, §. 3. n. 48. fol. 16.
 Origen, y prorrogacion del tercer uno
 por ciento, §. 19. n. 11. y 13. f. 100.
 Orden de 18. de Noviembre de 1732.
 para que se practique su redencion
 como la de los Juros, fol. 344.

Citacion.

Modo de hacer la citacion de remate en
 causa de Rentas, §. 30. n. 19. y 20.
 fol. 232.

Ciudades.

Alojen Soldados, sin embargo de pri-
 vilegios, y sin perjuicio de ellos,
 fol. 341.
 Los deben presentar en el Consejo de
 Castilla para reconocerlos; y las cau-
 sas de su concesion, *ibid.*

Clerigos.

No pueden arrendar Rentas Reales no
 dando fiador lego, y abonado, §. 10.
 n. 8. fol. 52. §. 18. letra (o), fol. 90.
 Paguen derechos de los generos patri-
 moniales que extraen à Reynos estra-
 ños. Cedula de 5. de Abril de 1721.
 fol. 311.

Vease *Estado Eclesiastico.*

Quáles no pagan alcavala. Vease *Alca-
 vala.*

Cogedores.

Los Concejos nombran Cogedores de
 Rentas, y han de afianzar pagarlas à
 los plazos, §. 14. n. 10. fol. 70.

Quáles sean à los que deben pagar, §. 15.
 n. 1. fol. 70.

Lo que deben haber por su trabajo los
 Cogedores de Rentas, §. 28. n. 3.
 fol. 221.

Cómo han de dár las cuentas, §. 28. à
 n. 9. fol. 222. Vease *Rentas.*

Cómo se procede contra ellos para que
 den cuentas, §. 32. à n. 1. fol. 235.

Pueden nombrar Contador por su parte
 para la liquidacion de cuentas, §. 32.
 n. 5. fol. 236.

Cogedores de Rentas.

Se nombren dos meses antes de entrar
 el año, §. 26. n. 15. fol. 109. §. 28.
 n. 2. fol. 221.

Si se escusan los nombrados, deben
 probar las causas en dicho tiempo,
ibid.

Vease *Ayuntamiento.*

Cobecho.

No le lleven los Arrendadores, y Re-
 caudadores de Rentas por los Libra-
 mientos, §. 15. n. 13. fol. 72.

No se hagan por los Arrendadores de
 Rentas. Vease *Arrendadores de Rentas.*

Comandantes.

Auxilien las disposiciones de los Inten-
 dentes, fol. 481.

Comendadores.

Quándo, y cómo deben alcavala. Vease
Alcavala.

Comercio.

Articulos de Paz entre España, è In-
 glaterra, sobre el comercio, confis-
 caciones de generos, Navios, y sus
 visitas, fol. 560.

Instruccion para su observancia, f. 562.
 Franqueza concedida al Comercio de las
 Islas de Barlovento, y modo de prac-
 ticarle, fol. 582.

Formalidad con que se ha de hacer de
 unos Puertos à otros de España, in-
 clusos los de Canarias, fol. 585.

Comisarios.

Los Comisarios de la Media-Annata de
 fuera de la Corte cómo se han
 de corresponder con el Secretario,
 fol. 392.

Los Comisarios Ordenadores, y Ordina-
 rios de Guerra, están à las ordenes de
 los Intendentes, fol. 476.

Comision.

Que se dá à los Administradores de
 Rentas, §. 16. à n. 1. fol. 73. Vease
Administrador de Rentas.

Comisiones.

Se paga Media-Annata de las que ex-
 ceden de veinte dias, aunque sea por
 via de prorrogacion, fol. 383.

Comisso.

Se declaran incurfos en esta pena los ge-
 neros, que los Mercaderes no mani-
 fiesten en las Aduanas, fol. 529.

Vease *Contrabando.*

Competencia.

Entre el Consejo de Castilla, y el de Ha-
 cienda en materia de Rentas, decla-
 rada à favor de éste, §. 36. num. 3.
 fol. 249.

Composicion.

Quando se paga Media Annata de las composiciones de pleytos de Alcavalas, fol. 392.

Y de la composicion sobre tierras, que poseen los Concejos, ibid.

Comprador.

Vease *Alcavala*, y *Arrendador*.

Concejos.

Cómo han de conceder las Fieldades de Rentas quando no se arriendan, §. 14. n. 1. fol. 68.

Puedan remover los Fieles siempre que quieran, no siendo antes de un mes, sin causa, ibid.

Pongan Cogedores de Rentas, y pechos, y les reciban fianzas, §. 14. num. 10. fol. 70.

Los Concejos, y sus Cogedores pagan à los Recaudadores las Rentas, y pechos, §. 15. n. 16. fol. 73.

A qué están obligados en quanto à Tercias. Vease *Tercias*.

Condiciones.

Nuevas Condiciones para los arrendamientos, que se mandan guardar, aunque sean contrarias à las anteriores, ò à las Leyes del Reyno, §. 9. à n. 14. fol. 42.

Condiciones con que se arriendan las Rentas. Vease *Rentas Reales*.

Condiciones de Rentas.

Condiciones sobre afianzar las Rentas, §. 11. à n. 22. fol. 47.

Que no se exceda de ellas, ni de las anteriores, no siendo à consulta de su Magestad; y se pongan en los Libros de la Escriptoria Mayor de Rentas, ibid. n. 23.

Las comprehendidas en la Instruccion desde el fol. 289. se observen como las contenidas en Leyes, y Ordenanzas, cap. 15. fol. 293.

Condiciones de Millones.

En los Servicios de Millones contribuyen todos los Consumidores, aunque sean cosecheros, §. 20. n. 1. fol. 102.

Solo el Reyno junto puede dispensar, ò revocar las condiciones de Millones,

§. 20. n. 28. fol. 128.

Se excluye el abono de derechos de Provisiones de Exercito, Armada, &c. f. 408.

Se excluye el abono de remisiones de Justicia, ibid.

Conductores.

Qué deben hacer los Conductores, que llevan el dinero de Rentas Reales à la Cabeza de Partido; y cómo se les ha de librar la conduccion, §. 28. n. 7. f. 222.

Confiscacion.

De bienes ocultados en Navios mercantiles de Inglaterra, cómo se entiende, f. 558. y 559.

Consejo.

Despacha Provisiones contra los que toman las Rentas. Vease *Rentas Reales*.

Consejo de la Camara.

Cómo se estima la Media-Annata de las gracias que concede; y de las licencias para sacar, ò entrar en el Reyno cosas prohibidas, fol. 389.

Consulta los Corregimientos, que no están unidos à las Intendencias, y las Alcaldias Mayores, fol. 454.

Cuida de la Regalia de Amortizacion, f. 464.

Consejo de Castilla.

No conoce en causa de Rentas, §. 36. n. 1. fol. 248.

Qué se debe responder à las Provisiones que librare, ibid. y n. 2.

Competencia con el Consejo de Hacienda, determinada à favor de éste n. 3.

Consejo de Hacienda.

Conoce privativamente las causas de Rentas, recursos, y apelaciones, con inhibicion de qualesquier Tribunal, §. 36. n. 1. fol. 247.

Encargue à los Superintendentes de las Provincias, y sus Subdelegados el cumplimiento de su obligacion, f. 288.

Informese de su proceder, y ponga en la Real noticia lo que resultare, ibid.

Resuelve sumariamente el recurso de los Pueblos, y Arrendadores, que se sienten agraviados del arreglo hecho por el Superintendente, fol. 294.

Tome informe todos los años del proceder de los Intendentes de las Provincias, y sus Subdelegados, y los pongan en la Real noticia, fol. 403.

Conservadores.

Cómo han de nombrar Jueces Conservadores en el Servicio de Millones, §. 20. desde el n. 36. al 39. fol. 115.

Contador de Rentas.
 Qué jurisdiccion tiene, §. 25. num. 1.
 fol. 193.

El de cada Capital tiene la Intervencion
 de Arbitrios. Vease *Arbitrios.*

Contadores.

Cómo han de recibir las hojas de los
 arrendamientos los Contadores Ma-
 yores de Rentas, §. 8. n. 22. fol. 39.
 §. 17. letra (f), fol. 90. §. 21. num. 9.
 fol. 134.

Que los Contadores Provinciales del
 Reyno tomen la razon de los pagos,
 que hagan los Pueblos. Auto de 6.
 de Junio de 1693. fol. 320.

Contadores de Rentas.

En qué tiempo han de arrendar las Ren-
 tas los Contadores Mayores, §. 11.
 n. 1. fol. 53.

Publiquen las condiciones antes de re-
 cibir las posturas, §. 11. n. 11. f. 55.

Qué deben hacer quando la persona
 que pone las Rentas no es abonada,
 §. 11. n. 12. fol. 55.

Quando un Arrendador pone dos par-
 tidos, y no declara en tiempo el pre-
 cio de cada uno, lo hagan los Con-
 tadores Mayores, §. 11. n. 13. f. 55.
 Vease *Arrendadores de Rentas.*

Pueden conceder prometidos por pon-
 er las Rentas, y pujarlas antes del
 primer remate; y se descuentan el
 quinto para su Magestad, §. 13. n. 20.
 fol. 67.

Cómo han de recibir los Testimonios
 de Valores, §. 25. n. 2. fol. 193.

No pongan notas en los Libros, que no
 se prueben con Instrumentos; y ex-
 presen dónde paran estos, §. 25. n. 3.
 fol. 139.

Lo que deben tener presente para co-
 nocer el valor de las Rentas, para el
 cambimiento de Juros, y otros situa-
 dos, §. 25. n. 6. fol. 204.

Contaduría Mayor.

Vease *Administradores de Rentas.*

Contaduría de Relaciones.

Se anota en ella el passo de las Libranzas
 à los años siguientes, §. 27. n. 2.
 f. 211.

Contaduría de Rentas.

La Contaduría Mayor ajuste el cargo
 liquido del Arrendador Mayor, para

librar en él; y qué se ha de hacer
 quando no cabe lo librado, §. 15.
 n. 3. fol. 71.

Qué ha de hacer el Arrendador Mayor
 quando pretende, que no cabe en el
 arrendamiento lo librado, n. 4.

Debe dár relaciones de lo que deben los
 Lugares de algun Partido, del estado
 de las Arcas, y de las Libranzas de
 Medias-Annatas, §. 23. n. 6. fol. 147.
 y de los Lugares que están en admini-
 stracion, ó encabezados.

La Certificacion de la Contaduría donde
 consta algun debito, tiene aparejada
 execucion contra los Lugares, §. 28.
 n. 14. f. 224.

Contrabandistas.

Penas de los Defraudadores de Rentas
 Reales, fol. 450.

Basta para imponerla semiplena proban-
 za, fol. 451.

Y sospecha vehemente, *ibid.*

Contrabando.

Cedula de 18. de Febrero de 1718. para
 que se extingan los Juzgados de Con-
 trabando, y se agreguen sus Papeles,
 y Causas à los Tribunales de Rentas,
 fol. 304.

Lo que se comprehende baxo de este
 nombre, fol. 565.

El que se cogiere en Navios que ván, ó
 vienen de Indias, se deposite en la
 Aduana de Cadiz, y se venda por el
 Superintendente General, fol. 566.

Cogido, se venda, y se continúe el Pro-
 cesso contra los reos, fol. 566.

Tambien se venden las caballerías, y
 carros en que se encontraren, *ibid.*

Entre quiénes se distribuye, fol. 566.

Modo de substanciar las causas en que
 hay aprehension de fraude, y reos,
 fol. 568.

Causas sin aprehension de fraude, pero
 con reos presentes, fol. 569.

Causas por denunciacion, fol. 570.

Causas en rebeldía, *ibid.*

Advertencias para proceder en estas
 causas, *ibid.*

Penas que se deben aplicar, probado el
 fraude, fol. 572.

Aplicacion de comisos, y condenacio-
 nes, f. 574.

Corderos.

No se maten; y qué pena incurren los
 que los matan, ó compran muertos,
 §. 20. n. 29. fol. 114.

No se maten, §. 22. n. 9. fol. 144.

Corregidores.

Deben dar cuenta à los Arrendadores de la Alcavala de las ventas, y permutas en que intervienen, §. 4. n. 28. f. 25, §. 21. n. 14. fol. 136.

Quando se cree à su juramento, eod. n. fol. 26. §. 18. letra (v), fol. 89.

Corregidores.

Los Realengos pagan Media-Annata, fol. 384.

Remitan cada seis meses al Consejo Testimonio absoluto de las Audiencias, y Executores que huvieren despachado, estado de su comision, y modo de cumplirla, fol. 410.

Visiten los terminos de su distrito, y restituyan lo usurpado, fol. 482.

Remedien, ò dén cuenta de las nuevas imposiciones, que se huvieren puesto sin orden de su Magestad, ibid.

Cuiden que se guarde el Santo Concilio de Trento, y las Leyes, è Instrucciones del Consejo, en quanto à la exempcion de los Coronados, ibid.

Orden que han de tener con las penas de Camara, ibid.

No hagan condenaciones de proveídos, ibid.

De otras condenaciones, ibid.

No hagan concierto con el Alcalde Mayor sobre su salario, § 483.

Cuiden que se cumplan las Cartas del Consejo, para que los Corregidores, y Oficiales del Concejo no vivan con Señores, ibid.

Cuiden de la seguridad de los caminos, ibid.

Cuiden de la conservación de Montes, Plantios, Caza, y Pesca, ibid.

Informen cada seis meses al Consejo si en los Tribunales Eclesiasticos se exigen los derechos conforme à Arancél, y si usurpan Jurisdiccion Real, ibid.

Lo que deben executar en caso de muerte, ò traslacion del Obispo, ibid.

Cuiden de las Casas de los Niños de la Doctrina, ibid.

Cuiden de los Positos, Proprios, y Arbitrios de los Lugares, fol. 483.

Castiguen los pecados públicos, fol. 484.

No reciban dineros, ni otras dadivas fuera de lo que les permite el Derecho, y cuiden que los Tenientes, y

Alguaciles hagan lo mismo, en la parte que les toca, ibid.

No pueden visitar los Lugares mas que una vez: cómo lo han de hacer, y pena si contravienen, ibid.

Sepan si por los Lugares de Señorío, y Abadengo, que fueren Puertos, se ha extraído oro, ò plata, ò introducido vellon, y cómo han de proceder, ibid.

Cuiden de saber cuándo se cumplen las fieldades, y recudimientos concedidos à los Arrendadores de Rentas, ibid.

Cuiden de la cobranza de Media-Annata en su Partido, y que se observe la Pragmatica del Papel sellado, ibid.

Cómo han de proceder en la cobranza de Rentas Reales, y perteneciente à Real Hacienda, Executores, y Verederos, fol. 484. y 485.

Hagan los repartimientos con igualdad, ibid.

No consientan que los Eclesiasticos usurpen las Sissas, ibid.

Avisen al Consejo lo que se ofreciere digno de remedio, ibid.

Pongan en las Casas de Ayuntamiento los capitulos de Corregidores, ibid.

Cumplan las Leyes, y Pragmaticas, ibid.

No nombren por Teniente, ò Alcalde Mayor al que lo huviere sido de su Antecesor, ibid.

Embien Testimonio del valor de Rentas Reales à los Escribanos Mayores de Rentas, y Millones, ibid.

Cuiden del beneficio, y cobranza del Servicio de Milicias, fol. 485.

Recojan cada año Testimonios de las Causas Criminales, y los remitan à la Corte, fol. 486.

Executen los Despachos de la Contaduría Mayor de Cuentas, ibid.

No concedan habilitaciones à Menores, ibid.

Remitan Testimonio del dia de su posesion, ibid.

Dén cuenta à la Camara del fallecimiento del Prelado Diocesano, ibid.

Cuiden del aumento de cria de caballos, ibid.

Pidan noticia de seis en seis meses, y remitan Testimonio al Consejo de Hacienda de los Grandes, y Titulos, que fallecieron en sus distritos, f. 487.

Zelen el exterminio de Contrabandistas,

y fraudes de la Real Hacienda, *ibid.*
 No pueden ser prorrogados sin tomarles
 residencia, fol. 487.
 La deben dár de tres en tres años los que
 no pueden ser removidos sin orden
 de su Magestad, *ibid.*
 La deben dár de tres en tres años los Go-
 bernadores Militares por el cargo de
 Corregidores, *ibid.*
 Cumplan las Ordenanzas de Montes, y
 Plantíos, fol. 502.
 Jurisdiccion que se les dá, fol. 503.
 Relaciones, que les han de dár los Lu-
 gares, *ibid.*
 Les remitan copia de sus Ordenanzas,
 para arreglarlas á la general, *ibid.*
 Hagan reconocer los parages á propósi-
 to para plantíos, *ibid.*
 Lo que deben hacer en los que no huvie-
 re disposicion para ellos, *ibid.* Veáse
Plantíos.
Corregimientos.
 Se consultan por la Camara los que no
 están unidos á Intendencias, fol. 454.
Cofecheros.
 De vino, y aseyte, gozan del privilegio
 de labradores, §. 20. n. 1. fol. 102.
 Aforen el vino, vinagre, y aseyte, que
 tuvieren: cómo, y con qué penas,
 §. 20. n. 12. fol. 108.
 De vino, juren lo que necesitan para el
 consumo de su casa, y familia, §. 20.
 n. 18. fol. 111.
Costas.
 Causadas en la cobranza de Rentas, có-
 mo se han de prorrear entre los deu-
 dores, §. 37. n. 13. fol. 152.
Costumbre.
 Aunque sea immemorial, no exime de
 la alcavala, §. 3. n. 1. fol. 6.
 De pagar alcavala de las yervas de las En-
 comiendas, se debe guardar, §. 3. n. 12.
 fol. 10.
Creditos.
 Contra la Real Hacienda, no se admitan
 en satisfaccion de Lanzas, y Medias-
 Annatas, fol. 582.
Cruzada.
 Las exempciones de Ministros, y Hof-
 pederos de Cruzada se reducen á la
 Condicion 76. de Millones, fol. 341.
 Que se recojan los Titulos de Ministros
 Supernumerarios, fol. 342.
 Que se quiten los Tribunales creados

sin Real Orden desde el año de 1698.
ibid.

Que el Comissario General subdelegue,
 fol. 442.

Modo de obviar las cesiones simuladas,
 que se hacen á favor de la Cruzada,
 fol. 443.

Cuentas.

Orden que se ha de guardar en el ajuste
 de Cuentas de Rentas Reales, fuera
 de la Contaduria Mayor, §. 27. à n. 4.
 fol. 211.

No se deben tomar á los Ayuntamien-
 tos en lo tocante á Rentas, §. 28.
 n. 14. fol. 224.

Los Administradores, y Jueces de Ren-
 tas deben tomar las cuentas, sin em-
 bargo de haverlo hecho las Justicias,
 y Ayuntamientos, §. 28. n. 13. f. 224.

No se tomen á los Cogedores, y Depo-
 sitarios de Rentas, sin causa justa, §. 28.
 n. 15. fol. 225.

Modo de formarlas en causa de Rentas,
 §. 32. n. 7. fol. 236.

Cuentas en Rentas.

Modo de proceder á la comprobacion
 de los efectos, que se dán en tér, §. 32.
 à n. 26. fol. 241.

D

Debitos Reales.

Cómo, y cuándo se despachan audien-
 cias para su cobranza, y quién satis-
 face los salarios de los Ministros. Ins-
 truccion, n. 3. y 4. fol. 294.

Defensor.

Se nombra á los bienes del ausente, ò
 difunto, que no tiene herederos, para
 la formacion de cuentas, y execucion
 en causa de Rentas Reales, §. 30.
 n. 19. fol. 232. y §. 32. n. 6. fol. 236.

Debeffas.

Sobre rompimientos, y conocimiento
 de las causas anexas, fol. 500.

Denuncia.

Se deben denunciar los generos ultrama-
 rinos, y efrangeros, que no llevan
 Despachos, en que conste haver sa-
 tisfecho los derechos. Instruccion
 de 17. de Julio de 1717. fol. 301.

Depositario de Rentas.

No puede serlo persona de Concejo,
§. 26. n. 11. fol. 108.

De un Lugar solo debe asistir á las co-
branzas, §. 28. n. 6. fol. 222.

Cómo, y por quién se ha de nombrar,
y perjuicios que se han de evitar en
los nombramientos, §. 26. á n. 1. f. 205.

Vease *Ayuntamiento.*

Depositarios.

Cómo se ha de proceder contra los De-
positarios, y Arqueros de Rentas,
§. 23. n. 9. fol. 149.

A quién han de dar las cuentas, y qué se
le recibe en las de tanteos, §. 28. n. 5.
fol. 221.

Cómo se han de tomar las cuentas á los
Depositarios, §. 28. n. 11. f. 223.

De sus obligaciones, y cómo se procede
para que den cuentas, §. 32. n. 4. f. 235.

Deposito.

Cómo se han de dar en deposito los
bienes executados por debitos de Ren-
tas, §. 30. n. 12. fol. 231.

Descaminos.

Cómo se ha de proceder en los de mer-
caderías, que pasaren de Portugal á
Castilla, y al contrario, fol. 434.

Descuentos.

No se pueden hacer sin orden de su Ma-
gestad, §. 27. n. 2. fol. 211.

Despoblados.

Se paga Media-Annata de la venta de
jurisdiccion de Lugares despoblados,
fol. 391.

Diezmos de Mar.

Se administran por Valores, §. 1. fol. 1.
Vease *Rentas Reales.*

Dinero.

El que passa de Castilla á las Provincias
de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, se
se registre en Vitoria, Orduña, y Val-
maseda, fol. 590.

Declaracion de esta Orden, fol. 592.

Diputados de Rentas.

Vease *Rentas Reales.*
Cesla su oficio, nombrado Administra-
dor, §. 16. n. 2. fol. 74.

E

Eclesiasticos.

Decreto sobre el fuero de los sirvientes
de Iglesias, dependientes de Audien-
cias Eclesiasticas, y Ermitaños, y que
no gozan exempcion de tributos,
fol. 320.

Embaxador.

Como paga la Media Annata del sueldo,
y gages, fol. 392.

No la debe de los Passaportes, fol. 393.

Enagenaciones.

A qué Tribunal corresponde el conoti-
miento de las enagenaciones de alha-
jas de la Corona, fol. 576.

Encabezamiento.

En los encabezamientos no se compre-
henden los bienes, y Rentas de los
Grandes, Titulos, y Señores de Lu-
gares, §. 21. n. 1. fol. 132.

Cómo han de hacer el repartimiento los
Lugares encabezados, fol. 403.

Que han de hacer los Lugares de consu-
mir cierto numero de fanegas de sal.
Vease *Salinas.*

Le pueden hacer los Lugares, aunque
estén arrendadas las Rentas. Vease
Rentas Reales.

Quando, y cómo comprehende la Alca-
vala. Vease *Alcavala.*

Encabezamientos.

Se pueden hacer por un quinquenio de
todas las Sissas, y Servicio de Millones,
§. 20. n. 13. fol. 108.

Cuiden los Superintendentes se reduz-
can á lo justo los que hacen los Pue-
blos con los Arrendadores, fol. 408.

Encomiendas.

Se paga Media-Annata de las Encomien-
das de Indias, fol. 384.

De las Encomiendas de Ordenes Milita-
res se ha de cobrar Media-Annata,
obtenido Breve de su Santidad, f. 385.

Escribanias.

Los Intendentes, Superintendentes, y
Subdelegados de Rentas visiten las Es-
cribanias de Rentas, y Millones, f. 527.

Escribano.

Debe dar Testimonio de los contratos,
que ante sí pasáren, dentro de dos
dias,

- días, que le pida el Arrendador, ó Fiel, §. 2. n. 8. fol. 4.
 Pena de los que no cumplieren, y su destino, *ibid.*
 De la que deben, si aparecen mas contratos, que los contenidos en el Testimonio, *ibid.*
 Las permutas, y ventas de bienes raíces se han de hacer ante Escribano Numérico del Lugar de la cosa, §. 2. n. 8. fol. 4. §. 18. letra (p), fol. 87.
 Qué, si no le huviere, *ibid.*
 Pena de los que autorizan dichos contratos, sin corresponderles, *ibid.* y §. 9. n. 29. fol. 45.
 Dén Testimonio de las Escrituras de venta, que huvieren hecho, §. 21. n. 20. fol. 137.

Escribano de Rentas.

- Pena del que recibe las obligaciones del menor de veinte y cinco años, sin juramento, §. 10. n. 6. fol. 52.
 No reciba las fianzas, sin hacer relacion de la calidad de ellas en el Consejo; ni consienta fiadores menores de veinte y cinco años, §. 11. n. 37. fol. 59.
 Guarde secreto en los casos que ocurran: no entregue Papeles sin orden, recibo, y cuenta de hojas.
 Lleve derechos moderados, §. 24. n. 3. fol. 158.
 De lo que debe hacer, dado el cumplimiento à las comisiones del Administrador General, §. 24. n. 4. fol. 158.
 Ha de estar presente al hacimiento por menor, y embiar al Consejo copia de los valores, §. 12. n. 2. fol. 61.
 De cuántas maneras son, §. 24. fol. 157.
 Veanse diferentes formulas de Autos, Testimonios, &c. para instruccion de los Escribanos, §. 24. desde el n. 5. hasta el fin, fol. 159.
 Debe dár los Testimonios de Valores de un Lugar solo con toda distincion, y claridad, §. 24. n. 1. fol. 157.
 Forma de estos Testimonios, n. 48. y 50. fol. 183.
 Cómo ha de dár los Testimonios de Valores por mayor, §. 24. n. 2. fol. 158.
 Forma de estos Testimonios, n. 52. fol. 191.
 Tome juramento al Arrendador. Vease *Rentas Reales.*

Escribano de Millones.

- Embie relacion del valor à la Cabeza de

Partido dentro de un mes de como se cumple cada paga, §. 20. n. 30. fol. 114.
 Quando dán las voleras de las cargas de vino, que se facan, queden con libro, y razon de ellas, §. 20. n. 18. fol. 111.

Escribanos.

- En los Testimonios de los arrendamientos de Rentas especifiquen los prometidos, §. 8. n. 10. fol. 37.
 Ante quien se hicieren arrendamientos de Rentas por menor por falta de los Escribanos de Rentas, han de dár copia à estos, ó sus Tenientes, §. 12. n. 3. fol. 61.
 Los Reales, y del Numero deben Media-Annata, fol. 387.
 Que los aprobados para territorio de Ordenes den fianza de estar à lo que se declare, *ibid.*

Escrituras.

- Escrituras de venta de bienes raíces se otorguen ante Escribanos del Numero; y que no se prescriba la alcavala, si de otro modo se hicieren, §. 9. n. 29. fol. 45. §. 17. letra (n), fol. 83. §. 2. n. 8. fol. 4.

Escrituras de Millones.

- Concesion de veinte y quatro millones sobre vino, vinagre, aceyte, y carnes, §. 19. n. 2. fol. 98.
 Concesion de dos millones y medio sobre azucar, chocolate, cacao, baynillas, tabaco, papel, y pescado, §. 19. n. 3. fol. 98.
 Concesion de nueve millones de plata sobre nieve, tabaco, jabor, sebo, y uno por ciento de todo lo vendible, §. 19. n. 4. fol. 99.
 Concesion de un millon sobre arbitrios de las Villas, y Lugares, §. 19. n. 5. fol. 99.
 Prorrogacion de estos impuestos por doce años, §. 19. n. 8. y 9. fol. 100.
 Prorrogacion por siete años del impuesto de un real en arroba de passá, §. 19. n. 7. fol. 100.
 Prorrogacion de 811. Soldados por quatro años sobre vino, carne, y ganado, §. 19. n. 6. fol. 100.
 Concesion, y prorrogacion de tres millones de vellon sobre carnes, papel sellado, y tercer uno por ciento, §. 19. n. 10. 11. y 13. fol. 100.
 Concesion de tres millones de vellon por

por una vez sobre vino, vinagre, y acceyte, §. 19. n. 12. fol. 101.

Efcusado.

La direccion de esta gracia tiene jurisdiccion para conocer en todas las causas que ocurran en su administracion, fol. 576.

Las apelaciones vãn à la Sala de Justicia de Hacienda, *ibid.*

En el conocimiento de sus causas se proceda conforme à Concordias, sin competencias, fol. 579.

Estado Eclesiastico.

No pagan Siffa los Eclesiasticos, y Religiosos de lo que consumen; ni de lo que se les dà de limosna en propia especie; ni de lo necesario al culto Divino, §. 20. n. 42. fol. 117. n. 48. f. 122.

Se pueden justificar las contribuciones del Estado Eclesiastico por convertirse en propia defensa, *ibid.*

Los Clerigos, y Religiosos pagan Siffa de los frutos de diezmos, o cosechas propias, à reserva de lo que buenamente puedan consumir, §. 20. n. 42. fol. 117.

Lo mismo se entiende de las limosnas que se dan en especie à los mendicantes.

Quien, y cómo ha de ajustar el consumo, *ibid.*

Si no se pudiesse ajustar el consumo de los Clerigos, y Religiosos, ni se allanassen à lo razonable, no se les permitran Tabernas, y se aforen sus vinos, §. 20. n. 42. fol. 117. Vease la Bula de Clemente X. fol. 118.

A los Eclesiasticos, que no son Cosecheros, se les dà refaccion; y han de pagar los derechos de millones de lo que compran para su consumo, §. 20. n. 48. fol. 122.

Cómo se ha de regular en el Reyno el consumo de sal à los del Estado Eclesiastico. Instruccion de 9. de Junio de 1724. fol. 328.

Execucion.

La Via executiva contra los bienes que se obligan para seguridad de Rentas Reales, passa contra terceros, §. 11. n. 33. fol. 58.

Cómo se ha de hacer en las personas, y bienes de los Arrendadores, Fieles, y Cogedores de Rentas, §. 15. n. 8. f. 72.

Cómo se han de prorratear entre los deudores las costas, y salarios causados en la cobranza de Rentas, §. 37. n. 13. fol. 152.

El tercero, à quien se hace saber, debe probar dentro de los diez dias, que no tiene bienes del deudor, §. 28. n. 18. fol. 226.

Debe hacer la prueba ante el Juez de la Via executiva, *ibid.*

Forma, y modo de proceder à la execucion de bienes contra Villas, y Lugares por debitos de Rentas, §. 30. à n. 1. fol. 229.

Por debitos à la Real Hacienda se puede hacer en bienes privilegiados, §. 30, n. 7. fol. 230.

Y en quales no se puede hacer, *ibid.*

Cómo se ha de proceder en la execucion de Rentas quando el deudor se opone: en qué tiempo ha de hacer la oposicion; y qué terminos tiene para la defensa, §. 30. n. 21. fol. 233.

Los bienes executados por debito de Rentas no pueden venderse al fiado, §. 37. n. 10. fol. 250.

Cómo se ha de otorgar la Escritura de venta judicial de los bienes executados por debitos de Rentas, §. 37. n. 11. fol. 150.

Las Audiencias, y Executores para la cobranza de debitos Reales se despachen solo contra las Justicias, fol. 405.

Contra Villas, y Lugares por debitos de Rentas no se puede hacer contra los vecinos en particular, si no están especialmente obligados, §. 30. n. 6. fol. 230.

Ni en las Casas de Ayuntamiento, y otras cosas necesarias al uso comun, *ibid.*

No habiendo otros bienes públicos, puede el Ayuntamiento repartir el debito entre los vecinos, *ibid.*

Aunque sea sin facultad Real, *ibid.*

Execuciones.

No se despachen sin causa urgente; y qué diligencias han de preceder antes que las libren los Administradores de Rentas, §. 23. n. 12. fol. 149.

Exempciones.

Las exempciones de diferentes personas de officios, y cargas Concegiles, Alojamiento de Tropa, y Bagages, se reducen à la Condicion 76. de Millones, fol. 341.

Executor.

No se despache mas que uno por todos los debitos, fol. 409.

Si no cobran el todo, se prorratea lo cobrado, *ibid.*

Executores.

No se despachen para la cobranza de Rentas Reales en los tres meses de Junio, Julio, y Agosto. Instruccion, cap. 7. fol. 291.

No se despache mas de uno por todos los debitos, fol. 294.

Si el todo de lo cobrado no cubre todos los debitos, se prorratea entre ellos, *ibid.*

Los Executores, y Audiencias, despachadas para el cobro de debitos Reales, deben presentarse á los Superintendentes, que los despacharon, acabada su comision, n. 5. fol. 295.

No se despachen á la cobranza de ninguna Renta en los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, fol. 405.

En los despachos de su comision se expresen los capitulos de la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. fol. 410.

No se despachen sin notificar antes á los Pueblos, *ibid.*

Lo que deben hacer acabada su comision, y cómo se ha de proceder contra ellos por exceso, agravio, ò omision, fol. 410.

F

Fabricas.

Se conservan los privilegios concedidos á las Fabricas de seda, y lana, fol. 341.

Facultades.

Que dán los Consejos, y Tribunales, no adeudan Media-Annata, fol. 383.

Ferías.

Ninguna persona vaya á las que no están salvadas, §. 21. n. 15. fol. 136.

Ferías, y Mercados francos.

No las haya sin Privilegio Real, §. 5. n. 1. fol. 29. y §. 9. n. 10. fol. 41.

Pena de los que las consenten, ò concurren á ellas, dicho n. 1. 3. y 5. y á quién se aplica, eod. n. 1. in fin. y 5.

Que se guarde la franqueza concedida á Medina del Campo, Valladolid, y Madrid, n. 4. in fin. y á la de Medina de Rioseco, n. 7. Vease *Alcavala*.

Mercado perpetuo, concedido á Valladolid todos los Martes: con qué condiciones, §. 5. n. 9. fol. 30.

Los que van á ellas están recibidos baxo el seguro, y amparo Real, y no pueden ser detenidos, ni executados sus bienes, sino por deuda propia, §. 5. n. 8. fol. 30.

Revocacion de las concedidas por Enrique IV. §. 5. n. 6. fol. 30.

Fiador.

De Rentas. Vease *Rentas Reales*.

Fiadores.

No pueden ser fiadores de Rentas el Contador Mayor, sus Tenientes, y Oficiales, §. 10. n. 5. fol. 52. §. 18. letra (i), fol. 90.

Vease *Rentas Reales*.

Fiadores de Rentas.

No pueden serlo los Oficiales, que han de haber hacienda de Concejo, §. 10. n. 12. fol. 53. n. 4. §. 18. letra (i), fol. 90. Vease n. 2. y 9.

Fianza.

La dán los Arrendadores de Rentas; y cómo, §. 9. n. 22. fol. 44. Vease *Rentas Reales*.

Se pueden dar en las Rentas Reales de qualquier parte del Reyno, salvo las de Galicia, Asturias, y Vizcaya, §. 10. n. 1. fol. 51. Vease *Fiadores, y Rentas Reales*.

Se han de dar en las posturas, pujas, y remate de Rentas Reales; y en qué cantidad, §. 11. n. 5. fol. 54.

La han de dar los Cogedores de Rentas de pagarlas á los plazos, §. 14. n. 10. fol. 70.

La han de dar de saneamiento los Arrendadores, y Recaudadores de Rentas por mayor, para no ser presos, §. 15. n. 8. fol. 72.

Que han de dar los que pusieren alguna Renta Real, para que no puedan ser presos durante el hacimiento, §. 9. n. 32. fol. 46. §. 17. letra (e), fol. 85.

La han de dar, si se les pide, los Tragineros, Taberneros, y Tenderos, para la seguridad de la Silla, §. 20. n. 18. fol. 110.

Modo de otorgar la fianza de saneamiento para no ser presos los deudores de Rentas, §. 30. n. 16. fol. 231.

Fian-

Fianzas.

Deben darlas los Fieles, y Cogedores de Rentas, à riesgo de quien los nombra, §. 28. n. 3. fol. 221.

Fiel.

Puede pedir que las Justicias inquieran los fraudes de Alcavalas, que se hacen en los contratos, §. 2. n. 9. fol. 4. Se ha de poner en las Fabricas de sales el dueño, y gobierno de ella.

Ha de llevar cuenta, y razon de lo que se fabrica en un libro numerado, y rubricado por el Administrador, y el Escribano.

Ha de dar recibo de este libro quando se le despacha el Titulo de su comision.

Ha de hacer juramento.

Ha tener libro en la misma forma, aunque no esté à su cargo el guardar la sal, §. 18. n. 6. fol. 92.

Tenga una llave de la casilla de la carne, §. 22. n. 11. fol. 145.

Puede pedir cada mes Testimonio à los Escribanos de los contratos, que huvieren autorizado. Vide *Escribano*.

Fiel Medidor.

De qué generos se adeuda este derecho, y quanto, §. 1. fol. 2.

Su destino, ibid.

Se administra por Valores, §. 1. fol. 2. Vease *Rentas Reales*.

Fieles.

Los Fieles Cogedores de Rentas deben poner por escrito lo que cogieren, §. 8. n. 13. fol. 38. Vease *Rentas Reales*.

Fieles de Rentas, cómo han de afianzar, §. 14. n. 1. fol. 68.

Se han de poner dos en cada Renta, ò en todas juntas, ibid.

Quiénes no puedan serlo, ibid. Vease *Rentas Reales*, *Concejos*, *Alcavalas*.

Hasta cuándo han de dar cuenta à los Arrendadores Mayores, que sacaron tarde el recudimiento, §. 14. n. 8. fol. 69.

Qué derechos han de pagar, §. 14. n. 3. fol. 69.

Cómo, y cuándo han de dar las cuentas, §. 14. n. 5. fol. 69.

Por qué tiempo han de usar la fieltad, §. 14. n. 4. fol. 69.

Llevan tres por ciento de las Rentas que cogieren, §. 14. n. 6. fol. 69.

Los puede poner el Arrendador Mayor, quando los Menores no pagan al plazo, §. 14. n. 9. fol. 70.

No pueden dar libertad de Alcavala, ni hacer conciertos sobre ello, ibid.

Les pueden pedir cuenta el Arrendador Mayor, y Menor, ibid.

A qué plazos han de pagar las Rentas, §. 15. n. 1. fol. 70.

No vayan à dar cuenta à la Corte, §. 14. n. 11. fol. 70.

Lo que deben haber por su trabajo los Fieles de Rentas, §. 28. n. 3. f. 221.

Cómo han de dar las cuentas, §. 28. n. 9. fol. 223. Vease *Rentas*.

Fieles de Millones.

Tengan Libros de Cuenta, y Razon, y cómo, §. 22. n. 8. fol. 144.

Fieles de Rentas.

De cuántas maneras son, §. 24. n. 36. fol. 177.

Fieles de Salinas.

Qué orden han de tener los Fieles de Fabricas, de Alfolies, y Tolderos, para dar, y recibir la sal, §. 18. n. 14. fol. 96.

Fragatas.

No se debe Media-Annata de las licencias para armar Fragatas, fol. 393. Si se debe Alcavala de las cosas apresadas, que se venden, ibid.

Franquezas.

No se suspenden en los Arrendamientos de Rentas, §. 8. n. 16. fol. 38. Vease *Rentas Reales*.

Fraudes.

Que se cometen en los contratos de Alcavalas, los inquieran, y castigan las Justicias, §. 2. n. 9. fol. 4.

Con qué pena, ibid. §. 17. letra (b), fol. 86. §. 21. n. 5. fol. 133.

Freneros.

Vease *Alcavala*.

Futuras.

Cómo, y cuándo se paga Media-Annata de las futuras de empleos, f. 392.

G

Ganados.

Real Decreto de 30. de Diciembre de 1748. sobre pastos, rompimientos,

y conocimiento de las causas anexas, fol. 500.

Gastos secretos.

Cómo se paga la Media-Annata de las Mercedes, que se hacen por gastos secretos, fol. 393.

Gobernadores.

Los Gobernadores Militares deben dar Refidencia de tres en tres años por el cargo de Corregidores, fol. 487.

Gobiernos.

Cómo se valúa la Media-Annata de los Gobiernos de Estado, fol. 388.

Gracias.

Se paga Media-Annata de las que concede el Consejo de Indias: y cómo se ha de proceder en su satisfacción, fol. 384.

Grandes.

Hacen juramento de no usurpar las Rentas Reales. Véase *Rentas Reales*.

Grandeza.

Como se paga Media-Annata de la creación de Grandeza, fol. 390.
Lo que deben pagar los sucesores, ib.

Guardas de Rentas.

No están obligados à recibir tutelas, oficios concegiles, ni huestpedes, §. 9. n. 47. fol. 50.

Ni à cobrar Bulas, ni Pecho, ni Servicio ordinario, ò extraordinario, ibid. n. 48. §. 17. letra (n), fol. 85.

Guia.

La han de llevar los generos que pasan de las Provincias de Vizcaya à las quatro Villas de la Costa de la Mar, sin perjuicio de su privilegio, f. 528.

H

Haber de peso.

No son libres las cosas que van à Indias, §. 1. fol. 1.

Se administra por Valores, §. 1. fol. 1. Véase *Rentas Reales*.

Hacedor.

El Hacedor de Rentas, puesto por el Administrador Mayor, debe pagar las Libranzas, que se dan contra éste, §. 15. n. 6. fol. 71.

Hacedores de Rentas.

Hacen obligacion de restituir los salarios, si no embian copia del valor de las Rentas, §. 11. n. 21. fol. 57.

Hacienda.

Entren en Theforeria General todos los caudales de Real Hacienda, fol. 466.
Formalidades que han de tener los Libramientos para que sirvan de data à los Administradores, ib.

Hacienda Real.

No debe Alcavala, §. 3. n. 3. f. 6. §. 18. letra (d), fol. 86.

Herradores.

Véase *Alcavala*.

Hidalguia.

La estimacion, y Media-Annata de los Privilegios de hidalguia, fol. 388.

Hijosalgo.

En qué casos pueden ser presos por deudas Fiscales, §. 30. n. 9. fol. 230.

Hilaza.

De Zamora, y Palencia se venda en las partes acostumbradas, pena de perdimiento, §. 4. n. 17. fol. 23.

Huestpedes.

Si se pueden echar à los Arrendadores de Rentas, §. 9. n. 47. fol. 50.

I

Iguales.

Valen las hechas por el en quien estaban rematadas las rentas por menor, §. 12. n. 9. fol. 62.

Imposiciones.

No se hagan sin licencia del Rey. Véase *Rentas Reales*.

Immunidad.

Quiere el Rey se le guarde à la Iglesia, aun en lo dudoso, §. 20. n. 42. fol. 117.

Con pretexto de la inmunidad no se cometan fraudes en la Real Hacienda, ibid.

Inquisicion.

Concordia sobre los Privilegios de sus Dependientes, fol. 443.

Las exmpciones de los Familiares, y Mi-

- Ministros de Santo Oficio se reduce à la Condicion 76. de Millones, fol. 341.
- Los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion, en quanto à exempciones, se arreglen à la Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop. fol. 341.
- Inquisidor General.*
- Se arregle, en quanto à exempciones de Ministros, à la Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop. fol. 342.
- Instruccion.*
- Para la Administracion de Rentas, §. 16. à n. 1. fol. 73. Vease *Administrador de Rentas.*
- Intendentes.*
- Haya uno en cada Provincia, à quien se una el Corregimiento, fol. 452.
- Pongan Tenientes Letrados para la jurisdiccion contenciosa, fol. 453.
- No los remuevan sin conocimiento de causa, y declaracion del Consejo, ib.
- Presidan las Funciones de Ayuntamiento, fol. 453.
- Tengan presentes los Capítulos de Corregidores, ib.
- Cuiden de establecer la paz en su Provincia, fol. 454.
- Que las causas se abrevien, ib.
- Eviten las parcialidades en las Justicias de los Pueblos, ib.
- Estén à la mira de si cumplen con su Instruccion los Jueces de Residencia, que se despacharen à su Provincia, fol. 454.
- Tengan igual cuidado en las Visitas, que los Corregidores hicieren à los Pueblos, fol. 455.
- Cuide de el hacimiento de Propios de la Ciudad, y Pueblos de la Provincia, ibid.
- Residan en la Cabeza de Partido, f. 455.
- Examinen el Título de los arbitrios, que cobren los Pueblos, ib.
- Cuiden de la observancia de las ordenes, que diere el Consejo para los Escribanos, fol. 456.
- Que no se oculten las multas que se impusieren para la Real Camara, ib.
- Dén cuenta de lo que ocurra al Tribunal correspondiente, fol. 456.
- En las causas graves lo hagan en derecho à S. M. por la Vía reservada, ibid.
- Encarguen à un Ingeniero hacer Mapa Geographico del a Provincia, ibid.
- Se informen por el mismo de la calidad de las tierras, y demás conducente al aumento de la Provincia, ib.
- Averiguen por sí, y sus Subdelegados la calidad, vida, y costumbres de los moradores de la Provincia, f. 456.
- No consientan vagamundos, fol. 457.
- Apliquen su atencion al fomento de la industria, y manufacturas, ibid.
- De la cria de ganados, ib.
- De la cultura, y mejora de los campos, ib.
- Cuiden de la conservacion de Montes, y Plantíos, fol. 457.
- La cria de Caballos, fol. 458.
- Los caminos públicos; y que se ponga señal quando se encuentran dos sendas, ib.
- Cuiden de que haya Posadas en los Pueblos de transito, y que traten en ellas bien à los pasajeros, ib.
- Que los Alcaldes de la Hermandad, y Cuadrilleros cumplan sus encargos, ibid.
- Cuiden de la Policia, fol. 459.
- De la conservacion de Murallas, y Edificios públicos, ib.
- Dén cuenta de la abundancia, ò esterilidad de las cosechas, ib.
- Hagan observar las ordenes de la Junta de Comercio, y Moneda, ib.
- Cuiden de los Positos, ib.
- De la observancia de la Condicion de Millones, y Cédulas en orden à los privilegiados de cargas públicas, ib.
- Examinen con atencion las Ordenanzas, y Leyes para el cumplimiento de su officio, fol. 460.
- Conozcan privativamente de las dependencias de Rentas, ib.
- Y cómo se han de gobernar, tanto en las administradas, como en las que están en arrendamiento, ib.
- Tengan jurisdiccion privativa, con inhibicion de todos los Tribunales, excepto el de Hacienda, en las causas contenciosas de Rentas, fol. 462.
- Son Jueces privativos en las causas de efectos pertenecientes à la Real Hacienda, fol. 463.
- Y en la percepcion de bienes confiscados, y causas que se susciten, pronunciada la sentencia, ib.
- Conocen privativamente de los casos de naufragio, presas, y bienes vacantes, ib.



- Dén cuenta à los Fiscales de S. M. de los Derechos Reales, que estuviere obsecrados, *ibid.*
- Conocen privativamente del Derecho de Amortizacion, con dependencia al Consejo de la Camara, fol. 464.
- Lleven correspondencia con los Tribunales respectivos de lo que ocurra en causas de Rentas, *ib.*
- Observen el Decreto de 19. de Noviembre de 1748. en la averiguacion de fraudes de Rentas, *ib.*
- Cumplan las Reales Ordenes expedidas à qualesquier Ministros de Rentas, fol. 464.
- Son Jueces de los Dependientes de Rentas en causas concernientes à sus officios, fol. 465.
- En las de otra naturaleza, en que conocen como Corregidores, se apela à las Audiencias, *ib.*
- Cuiden que los Ministros del Resguardo de Rentas no usen de ciertas armas, fol. 465.
- Cuiden que los Lugares, que tuvieren Feria, se contengan en los limites de la concesion, fol. 465.
- Elijan Escribanos de Superintendencia, y Rentas, donde no estuviere enagenados estos officios, fol. 466.
- Cuiden en sus Provincias lo correspondiente à Guerra, *ib.*
- Apliquen su vigilancia para que el Sorteo de Quintas se arregle à Ordenanza, fol. 466.
- Observen el método establecido à los Intendentes de Exercito en los gastos que ocurran con las Tropas, fol. 467.
- Dén Libramientos, con intervencion del Contador, para qualesquier gasto, *ib.*
- Cuidado del Intendente de Provincia, y Exercito, *ib.*
- Para distribucion de gastos extraordinarios preceda Real Orden, representandolo los Intendentes por la Via reservada, *ibid.*
- Celen los gastos extraordinarios, que ocurran con el Exercito, procediendo de acuerdo con el Capitan General, fol. 468.
- Cómo se han de portar en la paga de Tropas, y subsistencia de viveres, y disposicion de carruages, *ib.* hasta el fol. 472.
- Cuiden que las Tropas no hagan extorsion en los Pueblos, quienes la han de satisfacer si la hicieren, y cómo ha de proceder el Intendente, f. 472. y 473.
- Cómo ha de proceder, si constare haver recibido el Cuerpo de Tropas mas raciones de las que le corresponden, fol. 474.
- Cuide que el Asentista no entregue mas raciones, que las que correspondan por Ordenanza, y Revista, *ib.*
- Cuide de la policia, y gobierno economico de las Tropas, fol. 475.
- Cómo ha de proceder en caso de extorsion à los Pueblos, ò daño à la Real Hacienda, no constando los culpados, fol. 474.
- Cuiden de que mensualmente se pasen Revistas, y que el Comissario las haga cuidadosa, y formalmente, f. 475.
- Señalen los dias de Revista, estando acampado el Exercito; y precauciones que han de tomar, *ib.*
- Dén cuenta si algun Cuerpo no se ha revistado con justa causa, para la forma de habilitar los Extractos, f. 476.
- Dén las Reglas convenientes al Real Servicio à los Comissarios de Guerra, y Dependientes de Provision, y Hospitales, *ib.*
- Pueden elegir Sujetos para las Provisiones para cierto tiempo, *ib.*
- Dén las providencias convenientes para los Hospitales de Exercito, *ib.*
- Conocimiento que tienen en la Artilleria, y sus Dependientes, *ib.*
- Conocimiento, y obligacion de los Intendentes de Exercito en tiempo de guerra, y pais enemigo, fol. 477. y 478.
- Cómo han de proceder en el alojamiento de Oficiales, fol. 478. y 479.
- Pidan estado mensual de la Artilleria, y demás peltrechos, *ib.*
- Dispongan, en caso de necesidad, Maestranzas de Armeros, fol. 480.
- Restablezcan los Almacenes, y hagan los visiten los Comissarios de Guerra, *ib.*
- Cuiden de la reparacion de Fortificaciones, *ib.*
- Procedan en todo de acuerdo con el Capitan General, ò Comandante, *ib.*
- Concurran à los Consejos de Guerra, que huviere para qualesquier Expedicion, fol. 481.
- Tienen honores de Mariscales de Campo, *ib.*
- Pena de los que no cumplen con la Instruccion de 13. de Octubre de 174.



Los de Exército, y Provincia, son Subdelegados para todas las causas de Rentas, fol. 565.

Pueden nombrar Assessor para las causas de Rentas, proponiendolo al Superintendente General, fol. 565.

Intervencion.

Quándo, y cómo se pone intervencion à los Arrendadores de Rentas, §. 24. n. 44. 45. y 47. fol. 181.

El Contador de Rentas de cada Capital tiene la intervencion de Arbitrios, fol. 490. Vease *Arbitrios*.

Inventario.

Le deben dár los Administradores de Rentas que cessan; y lo que debe hacer el nuevo, §. 23. n. 2. y 4. fol. 146.

Islas de Barlovento.

Libertad concedida para su Comercio, y modo de practicarle, fol. 582.

J

Jubilacion.

Quándo se paga Media-Annata de las Jubilaciones, fol. 393.

Jubones de Malla.

Vease *Alcavala*.

Juez.

Aprecia las cosas que se permutan para pagar dos alcavalas, y cientos, §. 2. n. 1. fol. 2. §. 21. n. 8. fol. 134.

Las Justicias deben apremiar à los Escribanos à que den Testimonio de los contratos, que hayan autorizado, y que paguen la pena en que incurran por su transgresion, ò omision, §. 2. n. 8. fol. 4.

Las Justicias deben hacer pesquisas de las colusiones de los contratos en fraude de la alcavala, §. 2. n. 9. fol. 4. §. 18. letra (b), fol. 86.

Justicias de Sevilla, qué diligencias deben hacer en la saca de acyte, à petición de los Arrendadores de Alcavala, §. 4. n. 2. fol. 17.

Pena en que incurren por su omision, n. 3. fol. 18. §. 18. letra (f), fol. 86. Vease *Arrendador*.

Las Justicias hagan pesquisas de los que impiden que no se arrienden las Rentas Reales, §. 7. n. 7. fol. 34. Vease *Rentas Reales*.

En los arrendamientos, y cobranza de Rentas, refuelven las Justicias las dudas que ocurren en lo que se manda por Cedula, y avisan à la Contaduría Mayor de su Magestad, §. 9. n. 13. f. 42.

Las Justicias Ordinarias determinen sumariamente las diferencias entre los Arrendadores sobre los limites de las Rentas; y que no se admita apelacion suspensiva, §. 9. n. 30. fol. 46. §. 17. letra (b), fol. 84.

Las Justicias deben pregonar el seguro concedido à los Arrendadores de Rentas Reales, §. 11. n. 19. fol. 56.

Que las Justicias hagan informacion de los bienes que obligan los Fiadores de Rentas, §. 11. n. 29. fol. 58.

Los Jueces de Cabeza de Partido pueden dividir el precio de las Rentas, quando el Arrendador Menor que las puso no lo hace, §. 12. n. 10. f. 62.

Las Justicias no pueden apremiar à los Arrendadores de Rentas à que presten algun dinero, §. 9. n. 35. fol. 47. §. 17. letra (g), fol. 85. Vease *Rentas Reales*.

Las Justicias deben dár cuenta al Consejo de los fraudes que les manifestan haverse cometido en las Rentas Reales, §. 7. n. 3. fol. 33. §. 18. letra (x), fol. 89.

Las Justicias reconozcan los frutos que se cogen, y comercian en el Lugar; y averiguen los fraudes que se hicieren à las Rentas, §. 21. n. 5. fol. 133. Vease dicho num.

Quando están en administracion las Rentas, deben las Justicias poner Guardas en las Puertas, y Tiendas, y sellar las mercaderías, §. 21. num. 4. fol. 133.

Como han de dár cumplimiento las Justicias à las comisiones para la cobranza de Rentas, §. 29. à n. 1. f. 226.

Juez de Comision.

De lo que debe hacer el Juez de Comision, nombrado para la cobranza de Rentas, antes, y despues de dado el cumplimiento, trata el §. 29. fol. 226.

Prevencion que ha de hacer quando entrega los Autos al Juez para el cumplimiento, §. 29. n. 7. fol. 227.

Cómo se ha de portar antes que la Justicia le dé el cumplimiento, §. 29. n. 6. fol. 227.

- Cómo ha de proceder à la comprobacion de los efectos que se dan en ser en las cuentas, §. 32. n. 26. fol. 241.
- Cómo ha de proceder à la cobranza de las cantidades, que resultare de las cuentas no estar cobradas, §. 32. à n. 32. fol. 242.
- Cómo ha de proceder contra el Contador que recibió dinero, para llevarlo à las Arcas del Partido, §. 32. n. 24. fol. 240. y §. 34. fol. 244.
- Cómo ha de proceder contra los malos Librancistas, §. 30. n. 23. fol. 240. y §. 33. n. 243.
- Cómo ha de proceder contra los que nombraron los Fieles, y Cogedores de Rentas, no pudiendose cobrar de estos, §. 35. fol. 245.
- Qué debe hacer quando no hay comprador à los bienes executados, §. 37. n. 4. fol. 248.
- Cómo ha de hacer las adjudicaciones de los bienes executados, §. 37. n. 5. y 8. fol. 248.
- Cómo ha de nombrar Apiciador para los bienes executados, §. 37. n. 6. fol. 249.
- Debe bolver todos los Autos, y Papeles de su comision à la Escribania por donde se despacharon, y recoger Recibo del Escribano de Rentas, §. 37. n. 14. f. 255.
- Fueces.*
- Como se han de dar à los Arrendadores de Rentas, §. 8. n. 21. fol. 39.
- Las Justicias deben apremiar al deudor à la paga de las Libranzas de Rentas, §. 15. n. 19. fol. 73.
- Los Corregidores, y Justicias deben conocer las Rentas por sus Ministros, sin despachar Executores, §. 26. n. 10. fol. 108.
- Las Justicias no inviertan el producto de Rentas en otro efecto que el de su destino, §. 26. n. 12. fol. 108.
- Qué pena incurren, n. 19.
- Qué pena incurren las Justicias omisas en la cobranza de Rentas, §. 26. n. 16. hasta el 19. fol. 109.
- Las Justicias deben administrar las Rentas, no habiendo Administrador; y cómo, §. 26. n. 20. fol. 110.
- No están obligados à administrar las Rentas arrendadas, *ibid.*
- Las Justicias, y Capitulares de la Cabeza de Partido nombran à su cuenta, y riesgo Arquero, y Depositario de las Rentas del Partido, §. 26. n. 1. fol. 205.
- Las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deben cuidar de la administracion, y cobranza de Rentas, §. 26. n. 8. y 13. fol. 207. §. 21. n. 22. fol. 137.
- Diligencias que han de hacer para la cobranza, dicho §. 26. n. 14.
- Los Alcaldes, y Corregidores deben poner en las Arcas del Partido los efectos del año de su cargo, §. 23. n. 26. fol. 154.
- Obligaciones de las Justicias en quanto à repartimientos. *Vease Repartimientos.*
- Fueces de Comision.*
- Cómo han de proceder à la execucion en causa de Rentas, §. 30. n. 229.
- Cómo han de proceder contra los Cogedores, y Depositarios de Rentas, §. 32. fol. 235.
- Fueces de Residencia.*
- Vease Residencia.*
- Judios.*
- Quando, y cómo pueden arrendar Rentas Reales, §. 10. n. 3. fol. 51. §. 18. letra (b), fol. 90.
- Juramento.*
- El que compra Pino para las Ararazanas de Sevilla, le debe hacer de que no es para otra persona, §. 3. n. 41. fol. 15.
- Que deben hacer los que sacan aceyte de Sevilla, §. 4. n. 1. y 2. fol. 17. §. 18. letra (e), fol. 86. y letra (f), fol. 87.
- Y del que dán los que tienen Olivares en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla; y pena de los que no cumplieren, n. 4. fol. 18. §. 18. letra (g), fol. 86. *Vease la palabra Aceyte.*
- Quiénes le han de dar del vino que se trae por el Rio de Sevilla, y pena de los que no le hagan, §. 4. n. 5. fol. 18. §. 18. letra (i), fol. 87.
- Que ha de hacer el Carnicero del ganado que compra, §. 4. n. 8. fol. 19. §. 18. letra (d), fol. 88.
- Le hace el que trae pan para vender, §. 4. n. 13. fol. 21.
- Le hace el que trae vino para vender, §. 4. n. 14. fol. 21. §. 20. n. 8. f. 106.
- De qué le dán los Mercaderes, y Recueros, que traen mercaderías, y bestias de carga, §. 4. n. 34. fol. 28.

El Escribano de Rentas Reales le ha de recibir al Arrendador, §. 8. num. 12. fol. 38.

Que los Arrendadores, y Cogedores de Rentas den copia jurada de lo que valió cada mes la Renta, §. 8. n. 13. fol. 38. §. 18. letra (e), fol. 90.

El dueño del vino, ò acente, que jura que consumió, donó, ò prestó alguna cantidad, cuándo se le cree, §. 9. n. 42. fol. 49.

El comprador de alguna mercadería, debe dár declaracion jurada al Arrendador de Alcavala de la cantidad, precio, y personas à que lo compró, §. 9. n. 43. fol. 49. §. 17. letra (r), fol. 83.

Que deben hacer el comprador, y vendedor quando lo que se compró en un Lugar se conduce à entregarlo en otro, §. 9. n. 49. fol. 50. §. 17. letra (u), fol. 84.

Que han de hacer los Menores de veinte y cinco años, si quieren ser Arrendadores, ò Fiadores de Rentas, §. 10. n. 6. fol. 52. Vease §. 11. n. 26. fol. 58. §. 18. letra (m), fol. 90.

Declaracion jurada, que han de hacer los Arrendadores de Rentas, para que se les reciban censos en fianza, §. 11. n. 44. fol. 60.

Qué ha de jurar el que hace la puja del quarto, §. 13. n. 5. fol. 65. §. 21. n. 9. fol. 134.

Las cuentas que han de dár los Fieles de Rentas, sean firmadas, y con juramento, §. 14. n. 5. fol. 69.

Qué han de jurar los que dán pliegos, y hacen posturas en el Servicio de Millones, §. 20. n. 13. fol. 108.

Que han de hacer los Apreciadores nombrados para apreciar el vino, §. 4. n. 16. fol. 26. §. 20. n. 15. fol. 109.

Los Tragineros, Taberneros, y Tenderos han de dár caucion juratoria, si se les pide, para seguridad de la Sista, §. 20. n. 18. fol. 131.

Le hacen los Ministros del Rey, y Comissarios del Reyno, quando entran à servir las plazas de Sala de Millones, §. 20. n. 30. fol. 131.

Le deben hacer los Apreciadores nombrados para los bienes executados por debitos de Rentas, §. 37. n. 5. y 7. fol. 248.

Que hacen los Arrendadores de Rentas, ò sus fiadores, de no hacer ces-

sion de bienes. Vease *Rentas Reales*. Que hacen los Grandes en quanto à Rentas Reales. Vease *Rentas Reales*.

Se cree al del Cogedor de Tercias sobre el daño que recibieron los frutos. Vease *Tercias*.

Le hace el Romanero de la carne. Vease *Romanero*.

Le hacen los Oficiales de la Casa del Rey, siendoles pedido. Vease *Oficiales*.

Los Plateros son creídos con el juramento solo en las compras, y ventas de plata. Vease *Plateros*.

Jurisdiccion.

Se debe Media-Annata de la venta de Jurisdiccion de Lugares despoblados, fol. 391.

Y de la Jurisdiccion que se concede en ventas de Alcavalas, y Tercias, *ibid*.

Juros.

Sobre Rentas Reales no se pagan sin intervencion de la Contaduria, §. 23. n. 6. fol. 147.

Se deben pagar por su orden, §. 23. n. 10. fol. 149.

No se pueden mudar las situaciones de Juros sin orden de su Magestad, §. 27. n. 2. fol. 211.

Cómo se han de pagar los Juros situados en Rentas Reales, §. 27. à n. 9. al 14. fol. 214.

Su reduccion à tres por ciento. Pragmatica de 12. de Agosto de 1727. fol. 333.

En un Assiento de 1625. se dió facultad à los Diputados de él para crecer Juros, fol. 341.

Decreto, por el que se declaran nulos, y usurarios los fundados en intereses, fol. 522.

Se estiman validos los consistentes en Capitales de efectivo desembolso, fol. 525.

Los que se fundaron en el tanto por ciento de conduccion de caudales, *ibid*.

Se consideron licitos los constituidos en el tanto justo de reduccion de moneda, *ibid*.

Tambien los de intereses capitulados à los Assentistas, y hombres de negocios; y su reduccion à lo justo, fol. 526.

Se declaran injustos los del dos por ciento de saca, y quatro por ciento de adealas, *ibid*.

Son legitimos los de caudales de Indias de particulares, *ibid.*

Modo de hacer las liquidaciones, *ibid.*

Los Juros viciosos se estiman tales, aunque hayan pasado à sucesores; y lo que se debe hacer si están en tercer poseedor, *ibid.*

No se admitan en satisfaccion de Lanzas, y Medias-Annatas, fol. 582.

Justicias.

Formalidades con que deben hacer la cobranza de los Repartimientos, fol. 406.

Remitan relacion jurada de valores de Rentas, fol. 407.

Cómo se procede contra los omisos, *ibid.*

Lo que deben observar para el aumento de Montes, y Plantíos. Vease *Plantíos.*

L

Labradores.

Cómo se ha de proceder contra ellos en la cobranza de los Repartimientos, fol. 404.

Lanas.

El derecho que adeudan las que se facan del Reyno, se benefician por valores, §. 1. fol. 1. Vease *Rentas Reales.*

Lanzas.

En satisfaccion del derecho de Lanzas, no se admita credito contra la Real Hacienda, fol. 582.

Ni Juros de qualquier calidad, *ibid.*

Legitimaciones.

Se debe Media-Annata de las legitimaciones, f. 393.

Lesion.

No se quitan las Rentas rematadas, por decir que hubo lesion en el precio, §. 8. num. 14. fol. 38. §. 18. letra (e), fol. 90. Vease *Rentas Reales.*

Leyes.

Su observancia pende en la mayor parte de la vigilancia de los Ministros, fol. 288.

Libramientos.

Dirigidos al Depositario de un Partido, no los puede pagar el Depositario de un Lugar; y por qué, §. 27. n. 19. fol. 118.

Libramientos, entradas por salidas en

en los Lugares, perniciosos, §. 27. n. 17. fol. 217.

No los pague el Depositario, ò Theforero de Rentas por sí solo; y los daños que de ello se figuen, §. 27. n. 18. fol. 118.

Qué formalidades han de tener para que sirvan de data à los Administradores de Rentas, fol. 466.

Libranza.

Qué ha de hacer con la Libranza despachada de orden de su Magestad, si no tiene cabimiento en la Media-Annata, §. 27. n. 2. y 8. fol. 211.

Libranzas.

Vease *Arrendadores, y Arrendamientos de Rentas.*

Vease *Rentas.*

Libros.

No pagan cientos, §. 3. n. 48. fol. 16.

Ni alcavala, *ibid.* n. 37. fol. 15. §. 21. n. 8. fol. 134.

Real Provision de 29. de Octubre de 1720. en la que se insertan, y confirman las exempciones concedidas, para que no se paguen maravedis algunos por razon de alcavalas, diezmos, portazgos, puentes, almojarifazgos, ni otros derechos, ni tributos, por la venta de Libros, y Papeles impresos, ni por los transtos, conducciones, entradas, y salidas de Puertos secos, y mojados del Reyno, fol. 283.

Licencia.

No se debe Media-Annata de las Licencias para armar Fragatas, f. 393.

Se debe Media-Annata de las Licencias para gozar Rentas, fol. 393.

Se debe Media-Annata de las que se conceden con retencion de sueldo à los Oficiales, y Soldados de Presidios de Indias; y cómo, fol. 384.

Se paga Media-Annata de las Licencias para entrar, ò facar generos prohibidos, fol. 389.

Y las que se dán para sacar dinero, f. 392.

Lienzo.

Se prohibe la entrada de Lienzos pintados de fuera del Reyno, fol. 339.

Se permite la entrada de Lienzo pintado, fol. 543.

Derechos que adeuda, fol. 544.

Limofna.

No se paga Media-Annata de las mercedes que hace el Rey por via de limofna, fol. 383.

M*Manos muertas.*

Las nuevas adquisiciones de manos muertas fujetas à contribuciones, fol. 548.

Modo de justificarlas, fol. 549.

Forma de cargar estos bienes, fol. 550.

Ventas de especies fujetas à Millones, fol. 551.

Juez para los apremios, y modo de hacer la cobranza, ibid.

Cuenta de esta contribucion, y costas, fol. 552.

Media-Annata.

En satisfaccion del derecho de Media-Annata, no se admita credito contra la Real Hacienda, fol. 382.

Ni Juros de qualquier calidad, ibid.

Se debe de todas las mercedes, que no sean Eclesiasticas, fol. 382.

Se hace pagar en dos plazos, ibid.

No se pueden hacer rescuentros para su satisfaccion, ibid.

Se paga, publicada la merced, fol. 383.

Los Tenientes de Oficios no pueden exercer sin haverla pagado; y se estima el honorifico, si no tuvieren aprovechamientos, ibid.

No se paga de las comisiones, y administraciones, que no exceden de veinte dias, ibid.

No se paga de las ayudas de costa, ibid.

Ni de las facultades, que dan los Tribunales, ibid.

Ni de las mercedes en que se expresa, que son por titulo de limofna, ibid.

Se paga de los oficios de Indias; y como, ibid.

Y de las Encomiendas de Indias, fol. 384.

Cómo se ha de pagar de las licencias concedidas à los Oficiales, y Soldados de Presidios de Indias, ibid.

Se paga de las gracias, que concede el Consejo de Indias, fol. 384.

La pagan los Corregidores, y Alcaldes Mayores, que no son de Lugares de Señorío, fol. 385.

No se debe de los oficios añales, que nombran los Lugares, ibid.

Ni de los Passaportes para sacar cosas de fuera del Reyno, ibid.

Ni de la mudanza de situaciones de mercedes, havendose pagado de la primera, ibid.

Se paga de la Renta de por vida; y si se concede por dos, ó mas vidas, cada poseedor la satisface, ibid.

Y de las Alcaydías de las ordenes Militares, ibid.

Y de las Encomiendas de Ordenes Militares se ha de cobrar, obtenido Breve de su Santidad, ibid.

Se pagan cien ducados por la relevacion de navegar à los Caballeros de Ordenes Militares, fol. 386.

Para su paga se rebaxan los derechos del sello, ibid.

Se paga de las Presidencias, y Plazas de Consejo, ibid.

No se debe la segunda paga hasta entrar en el segundo año, ibid.

Se paga de los oficios vendidos, y cómo, ibid.

Cómo se han de regular los perpetuados, ibid.

Se paga de los oficios honorificos; y cómo, fol. 387.

Cómo se ha de pagar de los oficios añales, ibid.

De los Alguaciles de Corte, y otros, ibid.

De los Escribanos Reales, y del Número, ibid.

No la paguen los Escribanos aprobados para territorio de Ordenes; pero den fianza de estar à lo que se declare, fol. 387.

Cómo se ha de pagar de los Regimientos, y otros oficios, ibid.

De los oficios perpetuos, fol. 388.

De las mercedes hechas à Lugares, y Comunidades, ibid.

De las Hidalguías, ibid.

De los oficios quadernales, y trienales, ibid.

De los suplementos, y vénias, fol. 389.

De las licencias de entrar, ò sacar del Reyno cosas prohibidas, ibid.

De los oficios de Casas Reales; y cómo, fol. 390.

De los oficios de la Capilla Real, fol. 390.

De los oficios de la Casa de Castilla, ibid.

De los Titulos, ibid. de dentro, y fuera, &c. de las Grandezas, ibid.

Cómo la han de pagar los Secretarios con exercicio, y los honorarios, f. 391.

De los oficios de fuera del Reyno, ibid.

Cómo la han de pagar los ausentes del